



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLV

Victoria, Tam., miércoles 28 de octubre de 2020.

Anexo al Número 130

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO NUEVO LAREDO, TAM.

REGLAMENTO para el Servicio de Limpieza de Nuevo Laredo, Tamaulipas.....	2
REGLAMENTO de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas...	7
REGLAMENTO para el Funcionamiento de los Mercados Públicos de Nuevo Laredo, Tamaulipas	16
REGLAMENTO de Industria, Comercio y Prestación de Servicios de Nuevo Laredo, Tamaulipas..	27
REGLAMENTO de Alumbrado Público para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.....	33
REGLAMENTO de Panteones del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.....	40
REGLAMENTO para las Plazas, Parques, Jardines y Monumentos de Nuevo Laredo, Tamaulipas.....	51
REGLAMENTO de Mantenimiento de la Vía Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas.....	57

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO NUEVO LAREDO, TAM.

En la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 (veinticinco) de septiembre de 2020, se aprobó el Manual de Organización de la Oficina del Presidente de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

C. C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, Presidente Municipal, **LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE**, Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, fracción V, 131, fracción I y 132, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3o, 49, fracciones I y III, 53, 54 y 170, fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, comparecemos ante Usted, remitiéndole el "Reglamento para el Servicio de Limpieza de Nuevo Laredo, Tamaulipas", para que una vez realizados los trámites legales correspondientes tenga a bien ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49, fracción III (tercera) del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que en ese sentido, el 21 de agosto de 2020, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana para la elaboración del Reglamento para el Servicio de Limpieza de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual asistieron las ciudadanas y los ciudadanos, profesionistas, representantes de asociaciones civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones, y colaborar en la elaboración del reglamento mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento realiza se elaboró el Proyecto de Reglamento para el Servicio de Limpieza de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERO.- Que el presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de limpieza de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

CUARTO.- Que en consecuencia, en el acta número setenta y tres correspondiente a la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de septiembre de 2020, en el punto segundo del Orden del Día, se aprueba por unanimidad, el Reglamento para el Servicio de Limpieza de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente Reglamento para el Servicio de Limpieza de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden social e interés general y tiene por objeto regular la prestación del servicio de limpieza de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- La prestación del servicio de limpieza en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, constituye un servicio público. Estará a cargo del R. Ayuntamiento Constitucional, a través de su Departamento de Limpieza, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, del presente Reglamento y de otras disposiciones relativas al servicio.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- ÁREAS COMUNES: Son los espacios de convivencia y uso general del vecindario del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

II.- AYUNTAMIENTO: El R. Ayuntamiento Constitucional, de esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

III.- CONTENEDOR: El recipiente metálico o de otro material resistente, de gran tamaño y provisto de enganches para facilitar su manejo que se usa para depositar las basuras en las calles.

IV.- DEPARTAMENTO: El Departamento de Limpieza.

V.- DEPÓSITOS: El lugar en el que se guarda alguna cosa o se retiene, generalmente un fluido o material.

VI.- DISPOSICIÓN FINAL: Es la última fase de la gestión de desechos.

VII.- INCINERAR: El quemar una cosa hasta reducirla a cenizas.

VIII.- LOTE BALDÍO: El terreno rural o urbano sin edificar o cultivar que forma parte de los Bienes de estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño.

IX.- MUNICIPIO: El Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

X.- RECOLECCIÓN: La acción y efecto de recolectar.

XI.- REGLAMENTO: El Reglamento para el Servicio Limpieza de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

XII.- RELLENO SANITARIO: El método diseñado para la disposición final de la basura.

XIII.- RESIDUOS SÓLIDOS: Es cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó; que no esté considerado como residuo peligroso y que provenga de actividades que se desarrollen en los domicilios, mercados, establecimientos mercantiles, industriales, vías públicas y áreas comunes.

XIV.- RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: Son aquellos materiales que no tienen ningún riesgo para la salud ni contaminan el medio ambiente.

XV.- RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS: Son los desechos peligrosos derivados de todos los productos químicos tóxicos, materiales radioactivos, biológicos y de partículas infecciosas. Estos materiales amenazan a las y los trabajadores a través de la exposición en sus puestos de trabajo.

XVI.- SITIOS DE DEPÓSITO: Los lugares o contenedores de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos o no peligrosos.

XVII.- UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: La referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

XVIII.- VÍA PÚBLICA: Es cualquier calle, carretera, plaza, etc. por donde pasan personas y vehículos.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento, para el debido cumplimiento de la prestación del servicio de limpieza, coordinará la colaboración del vecindario del Municipio y de las organizaciones de colonos, comerciantes, industriales o representantes de cualquier sector organizado de la población.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Ayuntamiento:

I.- Prestar el servicio de limpieza;

II.- Aplicar las normas técnicas ecológicas vigentes para la recolección, tratamiento y disposición de los residuos sólidos no peligrosos;

III.- Dar mantenimiento a los contenedores;

IV.- Concertar con los medios de comunicación y con los sectores social y privado, la realización de campañas de limpieza;

V.- Diseñar, construir y operar directamente o bajo el régimen de concesión, el barrido en vías públicas y áreas comunes, la recolección de residuos sólidos no peligrosos y su disposición final en sitios adecuados;

VI.- Concesionar de considerarlo necesario y conveniente la prestación del servicio público de limpieza, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de lo dispuesto en el presente Reglamento; y

VII.- Sujetarse la persona física o moral que pretenda prestar cualquier actividad, que esté comprendida dentro del servicio público municipal de Limpieza, o esté en forma integral, a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 171 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, así como a la fracción anterior.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Ayuntamiento por conducto del Departamento:

I.- Nombrar al personal necesario y proporcionar los elementos, equipo, útiles y en general, todo lo indispensable para efectuar el barrido manual y mecánico, así como para la recolección de los residuos sólidos no peligrosos; y su transporte, así como para el relleno sanitario;

II.- Coordinar en los términos del artículo 4º del presente Reglamento, a las personas que auxiliarán al Departamento en la vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento. Tales personas tendrán el carácter de Inspectores Honorarios;

III.- Organizar administrativamente el servicio público de limpieza y formular el programa anual del mismo;

IV.- Instalar contenedores de residuos sólidos no peligrosos, depósitos metálicos o similares, en los lugares que previamente se hayan seleccionado en base a estudios. Se supervisará en forma periódica el buen funcionamiento de los mismos;

V.- Atender oportunamente las quejas del público y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;

VI.- Establecer rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio público de limpieza, pudiendo

modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio;

VII.- Aplicar las sanciones que correspondan por violaciones al presente Reglamento; y

VIII.- Las demás que en la materia le otorguen el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 7.- El cargo de Inspector(a) Honorario será de servicio social, y lo cumplirá la persona a quien se le confirió en los horarios que le resulten más convenientes, ya que su función no será considerada como administrativa, no percibirán remuneración alguna y en ningún caso podrán aplicar sanciones ni intervenir directamente con carácter ejecutivo en la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a las y los Inspectores Honorarios (Inspección Honoraria):

I.- Informar al Departamento o a la inspección oficial de éste, sobre la existencia de sitios no autorizados en los que se depositen residuos sólidos, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para su recolección, ya sea instalando contenedores o depósitos, modificando las fechas y horarios de recolección u orientando a la población sobre la ubicación de los sitios de depósito autorizados;

II.- Comunicar al Departamento los nombres o manera de identificar a las personas que en forma reiterada depositen residuos sólidos en sitios no autorizados. El Departamento verificará en todos los casos la veracidad de esa información;

III.- Informar al Departamento de cualquier violación a las normas de este Reglamento para que se tomen las medidas que correspondan; e

IV.- Informar al Departamento sobre las deficiencias o carencias del servicio.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento nombrará las personas Inspectoras Oficiales, quienes deberán intervenir directamente y con carácter ejecutivo en la debida observación y aplicación de este Reglamento, con las facultades de poder aplicar las sanciones en los casos de violación a las normas establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Los contenedores de residuos sólidos, depósitos metálicos o similares a que se refiere la fracción IV del artículo 6 de este Reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que su capacidad esté en relación con la cantidad de residuos que deba contener, atendiendo a la superficie asignada y tomando en cuenta las necesidades del caso;

II.- Que su construcción sea de material resistente;

III.- Que sean revisados y aseados regularmente para un adecuado mantenimiento a fin de que no se favorezca la procreación de fauna nociva y de microorganismos perjudiciales para la salud, así como evitar la emisión de olores desagradables; y

IV.- Deberán tener la inscripción alusiva a su uso y podrán contener, además, propaganda comercial y del servicio de limpieza, cuando sea autorizada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- El servicio de recolección de residuos sólidos se prestará de la siguiente manera:

I.- Cuando el servicio sea prestado por el Ayuntamiento, éste tendrá la facultad de hacerlo en forma gratuita, o por medio de cobro; en este último caso, para fijar las tarifas deberán observar lo establecido en el párrafo siguiente:

En el caso de que el servicio sea prestado a través de organismos o empresas paramunicipales o concesionarias, el Ayuntamiento fijará la tarifa que se deba cobrar previa opinión del Comité Consultivo Mixto del servicio de limpieza, el cual estará integrado en forma paritaria por representantes de la concesión, de las y los usuarios y del Ayuntamiento organizándose para el estudio, evaluación y vigilancia del servicio mencionado. A las personas de escasos recursos económicos no se les cobrará mensualmente por el servicio más de la mitad de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II.- En el caso de que la persona, no convenga con el que presta del servicio, deberán sufragar los costos de recolección y transporte de sus residuos sólidos a los lugares que determine el Departamento, cubriendo los derechos respectivos por el uso del relleno sanitario, debiendo observar las condiciones de higiene que establezcan las disposiciones sanitarias aplicables.

En el caso de que el servicio público de limpieza sea prestado por la empresa concesionaria, organismo o empresa paramunicipal, el Ayuntamiento no podrá obligar a las personas a contratar con ellos.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS USUARIOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIEZA

ARTÍCULO 12.- Son derechos de las y los usuarios de la prestación del servicio de limpieza los siguientes:

I.- El barrido de vías públicas y áreas comunes;

II.- La recolección de residuos sólidos; y

III.- El diseño, instrumentación y operación de sistemas de transporte y disposición final de dichos residuos.

ARTÍCULO 13.- El barrido de vías públicas, las cuales serán señaladas por el Departamento y áreas comunes se hará diariamente, en los horarios que señala el Departamento, los cuales son de 8:00 A.M. a las 16:00 horas del día.

ARTÍCULO 14.- La recolección de residuos sólidos deberá realizarse por lo menos 1 o 2 veces por semana según lo determine el Departamento, tomando en cuenta los sectores, en los horarios y días que fije el Departamento.

El Departamento deberá informar por diversos medios, incluyendo los de comunicación, a la población las fechas y horas fijadas para la recolección de los residuos sólidos, así como la ubicación de los contenedores y del sitio para la disposición final de los mencionados residuos.

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento vigilará la operación de depósitos especiales u hornos incineradores en hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios médicos y otros establecimientos públicos que lo necesiten. En dichos hornos se incinerarán únicamente los desechos que por su naturaleza lo requieran.

En ningún caso el Departamento recolectará residuos sólidos clasificados como peligrosos.

ARTÍCULO 16.- El Departamento procederá a exponer los residuos sólidos en relleno sanitario. En ningún caso permitirá tiraderos a cielo abierto.

ARTÍCULO 17.- Las actividades de selección de subproductos, solo se realizarán en los sitios de disposición final de los residuos sólidos y podrán hacerlo las personas, empresas u organizaciones, que para tal efecto sean autorizadas por el Ayuntamiento que además a través de su Departamento supervisarán las actividades de selección en dichos lugares.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 18.- Es obligación de las o los habitantes de este Municipio y de las personas que transiten por este territorio, el participar activamente para conservar limpias las vías públicas y áreas comunes de este Municipio.

ARTÍCULO 19.- Las o los habitantes de este Municipio deberán:

I.- Barrer diariamente los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles.

II.- Mantener limpios los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 20.- Las o los comerciantes de los mercados conservarán aseadas las áreas comunes de los mismos y el espacio comprendido dentro del perímetro de sus puestos, dejando los residuos sólidos en los depósitos o contenedores destinados para ello, con la obligación de vigilar que sean retirados diariamente, por quien se encargue de la administración del mercado.

ARTÍCULO 21.- Toda persona que tenga una propiedad o se encargue de expendios y bodegas de todas clases de artículos cuya carga o descarga ensucie la vía pública, está obligado al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas las maniobras respectivas.

ARTÍCULO 22.- Las personas que conduzcan vehículos destinados al transporte de materiales, deberán cubrir las cajas de sus vehículos con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza en el trayecto que recorran.

Cuando los materiales que se transporten corren el peligro de esparcirse o producir polvo, deberán cubrirse con lona o costales húmedos.

ARTÍCULO 23.- Las personas que conduzcan vehículos de transporte de materiales deberán barrer el interior de la caja del vehículo una vez que hayan terminado su recorrido o hayan descargado los materiales respectivos, para evitar que se escapen polvos, desperdicios o residuos sólidos, durante el recorrido de regreso.

ARTÍCULO 24.- Las personas propietarias o encargadas de puestos fijos y semifijos establecidos en la vía pública, deberán tener limpio permanentemente el área que ocupen para su actividad, debiendo depositar los residuos sólidos en los recipientes, que para tal objeto instalen.

ARTÍCULO 25.- Las personas propietarias o encargadas de establos, caballerizas o cualquier otro local o sitio destinado al alojamiento de animales, están obligados a transportar diariamente el estiércol producido, llevándolo por su cuenta a los depósitos señalados para ello.

ARTÍCULO 26.- Las personas propietarias o encargadas de estacionamientos y talleres para reparación de automóviles, carpinterías, pintura y otros establecimientos similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, y no en la vía pública, y transportar por su cuenta al lugar que les indique el Departamento, los residuos sólidos que generen, observando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Las personas propietarias o encargadas de expendios o bodegas de carbón o leña, están obligadas a mantener en perfecto estado de aseo el frente de sus establecimientos, así como evitar la propagación del polvo o residuos sólidos, poniendo especial cuidado en las maniobras de carga, descarga o despacho de dichos productos.

ARTÍCULO 28.- Las personas propietarias, dirigentes responsables de obra, contratistas y encargadas de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidariamente de la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos. El frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública. Quien tenga la responsabilidad deberán transportar sus escombros al sitio que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29.- Las personas responsables, que administran o se encargan de los establecimientos que se dediquen a la venta de gasolina o servicios de lubricación y limpieza de vehículos, deberán mantenerlos aseados, así como los pavimentos de la vía pública correspondientes al frente de sus locales.

ARTÍCULO 30.- Las personas propietarias, que administran o se encargan de camiones y transporte colectivo en general, destinados al servicio de la comunidad y de carga, así como el de automóviles de alquiler, deberán mantener en perfecto estado de limpieza los pavimentos de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento.

ARTÍCULO 31.- Las personas propietarias, con dominios, que administran, arrendatarias o encargadas de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales o públicas, mandarán colocar en los lugares que crean conveniente en el interior de sus inmuebles, los depósitos necesarios, a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos, debiendo sacarlos a la banqueta en el horario señalado por el Departamento, con el objeto de que su contenido sea recogido por el personal del vehículo recolector. Dichos depósitos deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene contenidas en la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 32.- Las personas propietarias de animales domésticos estarán obligadas a recoger los desechos fecales que arrojen sus animales en las vías públicas y áreas comunes.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido:

I.- Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, barrancas y en general, en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie.

II.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para ese efecto.

III.- Arrojar a la vía pública animales muertos o desechos y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o que despidan olores desagradables.

IV.- Quemar en lugares no autorizados, cualquier tipo de residuo sólido.

V.- Arrojar o abandonar en lotes baldíos, residuos sólidos de cualquier especie.

VI.- Extraer de los botes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos sólidos que contengan.

VII.- Establecer depósitos de residuos sólidos en lugares no autorizados.

VIII.- Utilizar la vía pública, como estancia de animales de cualquier especie, a excepción de aquéllos cuyos propietarios o propietarias tengan autorización como servicio de transporte de pasajeros, en vehículos de tracción animal.

IX.- Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas y áreas comunes o que impidan la prestación del servicio de limpieza.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento, a través del Departamento, en los términos de este Capítulo sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá a la persona infractora de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.

ARTÍCULO 35.- Se exceptúa de lo ordenado por el artículo anterior, la sanción a las prohibiciones contempladas en las fracciones I, II y III del artículo 33 del presente Reglamento, ya que se impondrán en los términos del Bando de Policía y Buen Gobierno de este Municipio.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento por conducto del Departamento, para aplicar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las condiciones personales de la persona infractora, la gravedad de la infracción, y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido. La multa se establecerá de conformidad con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al día de la infracción.

ARTÍCULO 37.- El incumplimiento a lo establecido en este Reglamento, se sancionará en la forma siguiente:

I.- Con una multa equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quienes infrinjan lo dispuesto en la fracción I del artículo 19 del presente Reglamento;

II.- Con multa equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quienes infrinjan lo dispuesto en los artículos 20, 23, 24, 25, 27, 32 y 33, fracciones VI y VIII del presente Reglamento;

III.- Con multa equivalente de 4 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quienes infrinjan lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 31 y 33, fracciones IV, V y IX del presente Reglamento; y

IV.- Con multa equivalente de 30 a 180 días veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quienes infrinjan lo dispuesto en los artículos 11, fracción III y 33, fracción VII del presente Reglamento.

ARTÍCULO 38.- En el caso de reincidencia, se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción correspondiente. Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente a aquella persona que habiendo sido sancionada por cometer una infracción al mismo, viole nuevamente la misma disposición en el transcurso de un año.

CAPÍTULO VI
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE DIRIMIR CONTROVERSIAS DEL
SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 39.- Contra las resoluciones administrativas emitidas por cualquier autoridad municipal, en términos del presente Reglamento, procede el recurso de revisión.

ARTÍCULO 40.- El recurso de revisión tendrá por objeto que la autoridad que emitió la resolución administrativa impugnada, la confirme, revoque o modifique.

ARTÍCULO 41.- El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes, a la fecha en que se le notifique o ejecute el acto que se impugne.

ARTÍCULO 42.- La persona recurrente deberá sujetarse a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Segundo, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento para el Servicio de Limpieza de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Servicio de Limpieza de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, No. 116 de fecha 27 de septiembre de 2017

Nuevo Laredo, Tamps., a 25 de septiembre de 2020.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE.-** Rúbrica.

R. AYUNTAMIENTO NUEVO LAREDO, TAM.

En la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 (veinticinco) de septiembre de 2020, se aprobó el Manual de Organización de la Oficina del Presidente de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

C. C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, Presidente Municipal, **LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE,** Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, fracción V y 131, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3o, 49 fracciones I y III, 53 y 54 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, comparecemos ante Usted, remitiéndole el "Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo Laredo", para que una vez realizados los trámites legales correspondientes tenga a bien ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49, fracción III (tercera) del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de las y los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que en ese sentido, el viernes 21 de agosto del año en curso, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana Virtual para la actualización del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo Laredo, al cual asistió la ciudadanía en modalidad virtual, profesionistas, representantes de asociaciones civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones y colaborar en la elaboración del Reglamento mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento realiza, se elaboró el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo Laredo.

TERCERO.- Que el presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos internos del gobierno y administración pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas garantizar y ampliar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, protección de datos personales e información confidencial de toda persona en posesión de los sujetos obligados, la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, las Unidades Administrativas y Enlaces, con base en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, con el fin de constituir un gobierno y administración municipal abiertos que propicien la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

CUARTO.- Que en consecuencia, en el acta número setenta y dos correspondiente a la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de septiembre de 2020, en el punto Segundo del Orden del Día, se aprueba por unanimidad, el Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo Laredo.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE NUEVO LAREDO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Del objeto y ámbito de validez.

El presente Reglamento es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto regular los procedimientos internos del gobierno y administración pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas, garantizar y ampliar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, protección de datos personales e información confidencial de toda persona en posesión de los sujetos obligados, la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas las Unidades Administrativas y Enlaces, con base en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, con el fin de constituir un gobierno y administración municipal abiertos que propicien la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

Artículo 2.- Del fundamento.

Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, 6o, Apartado A, 16, párrafo segundo y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 17 fracción V y 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 49, fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; así como lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 3.- Glosario.

Además de las definiciones establecidas en la Ley, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II.- Ayuntamiento: Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas;

III.- Comité: Comité de Transparencia del Municipio de Nuevo Laredo;

IV.- Enlace de Transparencia: Funcionaria o funcionario responsable de gestionar la información pública al interior de la dependencia de la Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrito, tanto en lo relativo a las solicitudes de información, como la necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de publicación de información fundamental y la que pertenece a los rubros de transparencia focalizada y proactiva;

V.- Instituto: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas;

VI.- Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;

VII.- Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII.- Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;

IX.- Portal: Portal de Internet, dominio de Internet de un Sujeto Obligado, que opera como "puerta principal" en el que se integran recursos informativos sobre su naturaleza, estructura, servicios y demás información que considere pertinente con fines comunicativos y de interacción con los usuarios;

X.- Reglamento: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas;

XI.- Sistema Nacional: Instancia de coordinación y deliberación, que tiene como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XII.- Sujeto Obligado: Señalados en el artículo 5 del presente Reglamento;

XIII.- Transparencia: Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

XIV.- Unidad Administrativa: Sujeto responsable que en el marco de sus atribuciones y facultades genera, posee y administra información pública y confidencial; y

XV.- Unidad / Unidades de Transparencia: Instancias dentro del Municipio de Nuevo Laredo encargada de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los Sujetos Obligados y servir como vínculo entre éstos y las y los solicitantes.

Artículo 4.- Supletoriedad.

Es de aplicación supletoria para este Reglamento, lo establecido en:

I.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y

II.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS O LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- Sujetos Obligados—Catálogo.

Para efectos de este Reglamento, son Sujetos Obligados, los siguientes:

I.- El Ayuntamiento;

II.- Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales;

III.- Las Empresas de Participación Municipal Mayoritaria;

IV.- Los Fideicomisos Municipales; y

V.- Las personas físicas o jurídicas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos municipales o realicen actos de autoridad.

Los sindicatos del ámbito municipal se regirán con base en sus disposiciones internas para el cumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley.

Artículo 6.- Unidades Administrativas—Catálogo.

Son Unidades Administrativas de los sujetos obligados, las siguientes:

I.- Del Ayuntamiento:

- a) Secretaría del Ayuntamiento;
- b) Secretaría de Tesorería y Finanzas;
- c) Secretaría de Administración;
- d) Secretaría de Contraloría y Transparencia;
- e) Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- f) Secretaría de Servicios Públicos Primarios;
- g) Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;
- h) Secretaría de Bienestar Social;
- i) Secretaría de Desarrollo Económico;
- j) Secretaría de Educación, Cultura y Deporte; y
- k) Comité de Transparencia.

II.- De los Organismos Públicos Descentralizados Municipales:

- a) El Consejo Directivo;
- b) La Dirección General; y
- c) Las Unidades Técnicas de Administración.

III.- De las Empresas de Participación Municipal Mayoritaria:

a) La persona responsable.

IV.- De los Fideicomisos Municipales:

a) La persona responsable.

V.- De los sindicatos en el ámbito municipal:

- a) La (el) Secretario General; y
- b) La (el) Tesorero.

VI.- De las personas físicas o jurídicas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos municipales, o realicen actos de autoridad:

- a) Representante legal con registro ante el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Sujetos Obligados–Obligaciones.

Además de las establecidas en la Ley, son obligaciones de los sujetos obligados, las siguientes:

I.- Entregarles una cuenta de usuario a sus Unidades Administrativas que les permitirá operar cada uno de los sistemas que conforman la Plataforma;

II.- Incorporarse y poner a disposición la Plataforma Nacional, con base en las disposiciones de la Ley General, los lineamientos que emita el Sistema Nacional y las que establezca el Instituto;

III.- Atender lo establecido en la Ley, los Lineamientos del Sistema Nacional, Lineamientos del Instituto, y los que determine el Comité y el Pleno del Ayuntamiento;

IV.- Observar los principios rectores establecidos en el artículo 9 de la Ley;

V.- Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que puedan colaborar en la generación de Ajustes Razonables para la publicación de información fundamental y la atención de solicitudes de información para personas con discapacidad;

VI.- Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que puedan colaborar en la traducción de información pública fundamental y atención de solicitudes de información en la lengua indígena que se requiera;

VII.- Publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

VIII.- Informar al Instituto, a través de la Unidad, de la política de transparencia proactiva y focalizada que determine la o el Presidente Municipal; y

IX.- Presentar la denuncia penal respectiva a través de su representante legal, por pérdida, extravío, robo o destrucción indebida de la información, aportando los elementos de prueba para tales efectos.

Las personas físicas o jurídicas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos municipales, o realicen actos de autoridad, así como los sindicatos del ámbito municipal, se sujetarán a las obligaciones que el Instituto establezca.

Artículo 8.- Unidades Administrativas-Obligaciones. Son obligaciones de las Unidades Administrativas:

I.- Incorporarse a la Plataforma Nacional a través de la Unidad, con base en las disposiciones de la Ley General, los lineamientos que emita el Sistema Nacional y las que establezca el Instituto;

II.- Designar a un Enlace de Transparencia de su área ante la Unidad, que administre la cuenta de usuario para la Plataforma Nacional que se le asigne;

III.- Orientar y apoyar, preferentemente con el personal de la Unidad Administrativa dedicada a la atención al público, a los solicitantes de información para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;

IV.- Brindar a las personas con discapacidad o que hablen lenguas indígenas, las facilidades y apoyos necesarios para el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, con base en los acuerdos que establezca el Sujeto Obligado y según lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 7 del presente Reglamento;

V.- Atender lo establecido en la Ley, los lineamientos del Sistema Nacional, lineamientos del Instituto, y los que determine el Comité y el Ayuntamiento;

VI.- Proporcionar la información pública, proactiva o focalizada, bajo los principios que establezca la Ley y Lineamientos emitidos por el Instituto y el Sistema Nacional, que le sea requerida por la Unidad, para ser publicada en internet y por medios de fácil acceso;

VII.- Proporcionar la información pública de libre acceso que le requiera la Unidad, con base en solicitudes de información presentadas;

VIII.- Enviar al Comité sus consideraciones, fundadas y motivadas, de clasificación inicial de información pública de libre acceso sobre cada solicitud de información que le requiera la Unidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley;

IX.- Enviar a la Unidad sus propuestas de clasificación y protección de información confidencial a que se refiere el Título Sexto, Capítulo III de la Ley, sobre la información requerida mediante solicitud de información;

X.- Promover la capacitación y cultura de la transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y combate a la corrupción, entre las áreas a su cargo, en coordinación con la Unidad; y

XI.- Hacer del conocimiento del Instituto la inexistencia de información por pérdida, extravío, robo o destrucción indebida de la información, y proveer a dichas instancias de los elementos necesarios para desahogar las diligencias que de ello se deriven.

Artículo 9.- Enlace de Transparencia.

Son funciones del Enlace de Transparencia, las siguientes:

I.- Apoyar a la Unidad Administrativa y a la Unidad, en la gestión y procedimientos administrativos para el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento; y

II.- Administrar la cuenta de usuario que se asigne a su Unidad Administrativa para la Plataforma Nacional.

Artículo 10.- Prohibiciones.

Los Sujetos Obligados, las Unidades Administrativas y los Enlaces de Transparencia tendrán las mismas prohibiciones establecidas en la Ley.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO

Artículo 11.- Comité de Transparencia del Municipio de Nuevo Laredo.

1. El Ayuntamiento conformará un Comité colegiado e integrado por tres personas funcionarias de la administración pública municipal, quienes serán designadas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia.

2. El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitadas o invitados aquéllos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

3. Las personas integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al dependiente.

4. Las personas integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 12.- Integración del Comité. El Comité será integrado por:

I.- La o el Presidente;

II.- La o el Secretario; y

III.- La o el Vocal.

Artículo 13.- Instalación.

El Comité se instalará y levantará el acta respectiva dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al inicio de la administración pública municipal.

La Unidad de Transparencia notificará de la instalación al Instituto en los siguientes cinco días hábiles.

Artículo 14.- Sustituciones.

En el supuesto de sustitución de alguna persona integrante, sea por cambio, remoción, renuncia o separación del cargo, en sesión del Comité se levantará el acta respectiva y se notificará al Instituto en los siguientes cinco días hábiles.

Artículo 15.- Competencia.

Le compete al Comité, lo siguiente:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones legales aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II.- Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 117 de la Ley;

III.- Acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver su clasificación, conforme a la normatividad vigente;

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

V.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

VI.- Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VII.- Supervisar la aplicación de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Instituto;

VIII.- Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual. Tratándose del Poder Ejecutivo del Estado, se hará a través de la Coordinación de las Unidades de Transparencia;

IX.- Promover la capacitación y actualización de las y los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

X.- Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todo funcionario, funcionaria o integrantes del Sujeto Obligado; y

XI.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 16.- Sesiones.

Para las sesiones del Comité, se atenderá a lo siguiente:

I.- Las sesiones del Comité podrán tener el carácter de ordinarias o extraordinarias.

II.- Las sesiones ordinarias se deberán llevar a cabo preferentemente el primer martes hábil de cada mes.

Las sesiones extraordinarias se podrán celebrar cuantas veces se considere necesario y deberán ser convocadas por la o el Presidente del Comité o bien por escrito en el que conste la mayoría de sus integrantes, y notificadas dos días antes de la sesión.

III.- Serán extraordinarias las sesiones del Comité en las que se desahoguen los siguientes asuntos:

- a)** Cuando se le tome protesta a una o un sustituto de los miembros que integran el Comité; y
- b)** Las demás que acuerden previamente los miembros del Comité.

CAPÍTULO III

DE LAS Y LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 17.- Naturaleza, función y atribuciones.

En el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los Sujetos Obligados de la Unidad son:

I.- En el Ayuntamiento, la persona titular de la Dirección de Transparencia, el cual será nombrado por la o el Presidente Municipal;

II.- En los Organismos Públicos Descentralizados, el área administrativa que determine la Dirección General o el Consejo Directivo;

III.- En las Empresas de Participación Municipal Mayoritaria y Fideicomisos, la o el responsable legal registrado ante el Ayuntamiento;

IV.- En los Sindicatos, la que establezca su normatividad interna y lo dispuesto por el Instituto; y

V.- En personas físicas o jurídicas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos municipales o realicen actos de autoridad, el representante legal registrado ante el Ayuntamiento.

Las funciones y atribuciones de las personas titulares de las Unidades de Transparencia son las establecidas en la Ley, así como las indicadas en el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de la clasificación y desclasificación de la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados, se estará a lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley.

ARTÍCULO 19.- La información clasificada como reservada será pública cuando se den los supuestos previstos en el artículo 103 de la Ley, previa determinación del Comité, de conformidad con lo señalado en el Título Sexto de la Ley.

ARTÍCULO 20.- Todo acuerdo de clasificación de la información, en términos del artículo 107 de la Ley, que le sea desfavorable a los particulares, podrá ser impugnado a través del recurso de revisión al que se refiere el Título Noveno de la Ley.

ARTÍCULO 21.- Las o los sujetos obligados deberán contar con un área exclusiva y restringida a fin de llevar a cabo la custodia y conservación de los documentos clasificados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 22.- La clasificación de la información como reservada a que se refiere el artículo 117 de la Ley, la realizará el Comité, cumpliendo los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 118 de la propia Ley.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 23.- La información determinada como confidencial será clasificada por el Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado, cumpliendo los requisitos del Capítulo III, Título Sexto de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN SENSIBLE

ARTÍCULO 24.- La información sensible a que se refiere el artículo 126 de la Ley, sólo podrá ser proporcionada con la autorización personalísima de la persona titular de esos datos para proporcionarla a quien la solicite en términos de la Ley.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 25.- Las Unidades de Transparencia de las y los sujetos obligados, garantizarán el acceso a la información, a través de las diversas formas de solicitarla, a que se refiere el Título Octavo de la Ley.

Artículo 26.- Cuando la información sea solicitada vía correo electrónico, se deberá señalar la dirección de correo electrónico donde se solicite sea proporcionada la información; en caso de optar por que la misma se le proporcione en forma diversa, se deberá señalar con toda claridad el domicilio completo, a fin de que en el mismo le sea notificada la entrega de la propia información.

CAPÍTULO II DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

Artículo 27.- De la Documentación.

Las y los sujetos obligados y sus Unidades Administrativas, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, presumiendo la existencia de la información con base en los ordenamientos jurídicos aplicables a los mismos.

Artículo 28.- De la Inexistencia.

Para la declaratoria de inexistencia de información y en cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, se procederá conforme lo establece la Ley y los Lineamientos del Instituto, observando lo siguiente:

I.- El Sujeto Obligado o la Unidad Administrativa que manifieste la inexistencia de la información requerida no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, si no que notificará de manera fundada y motivada a la Unidad al día hábil siguiente de su recepción, ofreciendo además elementos de orientación a su alcance para la probable identificación de la Unidad Administrativa competente, y así el Comité adopte las medidas pertinentes; y

II.- En el supuesto de que la información requerida sea inexistente y se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones no ejercidas por la Unidad Administrativa, ésta expondrá las causas y circunstancias de tiempo y modo de su inexistencia, así como la o el funcionario o la o el servidor público responsable de su generación y resguardo. La respuesta deberá incluir, lo siguiente:

- a)** Número de expediente de la solicitud de información;
- b)** Transcripción de lo solicitado;
- c)** Fundamentación y motivación de la inexistencia;
- d)** Causas y circunstancias de la inexistencia, así como la o el servidor público o la o el funcionario que debió generarla y resguardarla;
- e)** En el caso de pérdida o extravío de la información, indicar los procedimientos emprendidos para su recuperación o restitución;
- f)** En el caso de robo o destrucción indebida de la información, indicar los procedimientos emprendidos para su recuperación y restitución, así como los procedimientos de responsabilidad administrativa, civil o penal iniciados;
- g)** Lugar y fecha de la respuesta; y
- h)** Nombre y firma de la o el funcionario o responsable de la información.

CAPÍTULO III DE LA CALIDAD DE LAS RESPUESTAS

Artículo 29.- Del lenguaje en las respuestas.

La Unidad deberá observar en todas las respuestas sobre solicitudes de información que otorgue a las personas solicitantes, lo siguiente:

- I.- Emplear un lenguaje claro y sencillo;
- II.- En su caso, aplicará los Ajustes Razonables que requiera la persona solicitante;
- III.- Traducir en lengua indígena la respuesta, cuando así lo manifieste la persona solicitante;
- IV.- Responder con perspectiva de género, cuando así corresponda;
- V.- Indicar la norma en que apoya su determinación y el porqué de su aplicación al caso concreto;
- VI.- Acompañar en los casos de reserva de información pública, clasificación y protección de datos personales e información confidencial, o inexistencia, un resumen del acta que emita o ratifique el Comité; y
- VII.- El nombre y cargo de la persona titular de la Unidad Administrativa responsable de la respuesta a la solicitud de información.

En ningún caso, los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso a la información de las personas solicitantes con discapacidad o lenguas indígenas serán con costo a éstas.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 30.- De la Atención del Recurso de Revisión.

La Unidad podrá recepcionar los recursos de revisión de las y los particulares, para lo cual remitirá el medio de defensa al Instituto dentro del plazo a que se refiere el artículo 158, numeral 2 de la Ley.

Artículo 31.- En el caso de presentarse de nueva cuenta el recurso de revisión, por darse los supuestos a que se refiere el artículo 159, numeral 2 de la Ley, dicho recurso también podrá presentarse ante la Unidad, caso en el cual ésta remitirá la impugnación al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 32.- Para la formulación de los informes de ley de los recursos de revisión, la Unidad girará oficio a la Unidad Administrativa o Unidades Administrativas que conocieron de la solicitud de información impugnada, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten lo que a su derecho corresponda, respecto a los agravios expresados por el promovente.

Artículo 33.- La persona titular de la Unidad deberá remitir al Instituto un informe en contestación al recurso de revisión planteado, adjuntando las constancias que en su caso fueren remitidas por las Unidades Administrativas.

Artículo 34.- Del Cumplimiento de las Resoluciones.

Para el cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión se requerirá a las Unidades Administrativas, para que proporcionen a la Unidad la información necesaria con vistas a dar cumplimiento a lo requerido por el Instituto, lo cual deberán hacer apegándose al término concedido en la propia resolución.

Artículo 35.- La Unidad del Municipio vigilará que las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y que emita el Instituto, sean cumplidas por la o el Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley, para lo cual remitirá al propio Instituto las constancias de su debido cumplimiento.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA DE UN GOBIERNO ABIERTO Y MODERNO CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36.- Del Sistema de un Gobierno Abierto y Moderno.

Es el conjunto de programas de información, generados por las áreas del gobierno y administrativas del Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, guiados bajo los principios de un gobierno abierto y moderno, para fortalecer la gobernanza y transparencia.

Artículo 37.- Principios del Sistema de un Gobierno Abierto y Moderno.

Son principios del Sistema de un Gobierno Abierto y Moderno, con el apoyo de tecnologías de la información y comunicación, los siguientes:

- I.- La transparencia y acceso a la información sobre el ejercicio de la función pública;
- II.- La participación de toda persona en el diseño y la implementación de políticas públicas; y
- III.- La generación de espacios de colaboración co-creativa entre el gobierno y la administración pública municipal, la sociedad civil, así como los sectores académico y privado.

Artículo 38.- De los Programas de Información.

El Sistema de un Gobierno Abierto y Moderno se integra con los siguientes Programas de Información:

- I.- El Ayuntamiento y Comisiones Edilicias;
- II.- Servicios Municipales;
- III.- Programas Sociales;
- IV.- Seguridad Ciudadana;
- V.- Finanzas Municipales;

VI.- Combate a la Corrupción; y

VII.-Evaluaciones Externas de Transparencia.

Artículo 39.- De los Elementos de los Programas.

Cada programa que se desarrolle e implemente con base en el plan de trabajo que definan las personas integrantes del Sistema de un Gobierno Abierto y Moderno, deberá contar con los siguientes elementos:

I.- La información fundamental, proactiva y focalizada correspondiente a cada programa, con las características y requisitos que establece la Ley y el presente Reglamento;

II.- Mecanismos de interacción, participación y seguimiento con las y los usuarios;

III.- Indicadores de resultados;

IV.- Un sitio de internet vinculado al sitio de transparencia en el portal del Ayuntamiento;

V.- Un Programa de Difusión y Comunicación Social;

VI.- Aplicaciones móviles viables con servicios de georreferenciación; y

VII.- Las que determinen las personas integrantes del Sistema de un Gobierno Abierto y Moderno.

Artículo 40.- Evaluaciones Externas.

La o el Presidente Municipal podrá suscribir convenios con organismos, instituciones académicas, así como con el Instituto, a efecto que estos evalúen de manera continua el cumplimiento de las obligaciones del gobierno y administración municipal en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, con base en los criterios que ellos ofrezcan.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41.- Procedimiento de Responsabilidad.

El Comité, con base en la resolución que emita sobre la inexistencia de información, dará vista a la Secretaría de Contraloría y Transparencia del Ayuntamiento, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda, de conformidad con lo establecido en la Ley, según sea el caso.

Artículo 42.- De las Infracciones.

Serán infracciones de las y los titulares de los sujetos obligados, del Comité y de las Unidades de Transparencia del Ayuntamiento, las señaladas en el artículo 187 de la Ley.

Serán infracciones de las y los titulares de las Unidades Administrativas, las señaladas en el artículo 187 de la Ley.

Artículo 43.- Sanciones.

Las infracciones antes señaladas serán sancionadas conforme a lo establecido en los artículos 197, 198, 199 y 200 de la Ley.

Artículo 44.- La Unidad del Ayuntamiento será auxiliar del Instituto, en la ejecución de las medidas de apremio y las sanciones a que se refiere el Título Décimo de la Ley, así como informar al propio Instituto sobre el cobro de las multas impuestas, en el caso de que el mismo sea encomendado al Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas No. 116 de fecha 27 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Las y los sujetos obligados señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 5 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que así lo determinen, iniciarán dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, las gestiones para que mediante Convenio de Adhesión se integren al Comité de Transparencia del Ayuntamiento.

La persona titular del Sujeto Obligado del Ayuntamiento notificará al Instituto de la instalación del Comité de Transparencia, y de los Convenios de Adhesión celebrados con base en el presente ordenamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su instalación o adhesión.

ARTÍCULO CUARTO. La o el titular de la Dirección de Transparencia y las o los titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados señalados en el artículo 5 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas elaborarán, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, un Programa de Instrumentación y Aplicación, Gradual y Calendarizado con base en la Disponibilidad Presupuestal, sobre las nuevas disposiciones del Reglamento.

El Programa será presentado a la Comisión Edilicia de Transparencia, quien a su vez lo turnará al Pleno del Ayuntamiento para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. La o el Presidente del Comité hará las gestiones necesarias para incorporar al Ayuntamiento y a los sujetos obligados que lo integran, a la Plataforma Nacional de Transparencia con base en los lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

ARTÍCULO SEXTO. Las personas integrantes del Sistema de un Gobierno Abierto y Moderno, con base en la disponibilidad presupuestal, definirán y pondrán en operación un programa piloto con al menos alguno de los programas del Sistema dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Comité de Transparencia, en colaboración con la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, apoyándose de una instancia externa, realizará una evaluación de la instrumentación del presente Reglamento a los doce meses de su entrada en vigor, y con base en los resultados, considerará la pertinencia de los ajustes o adecuaciones que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones municipales aplicables que se opongan al presente Reglamento.

Nuevo Laredo, Tamps., a 25 de septiembre de 2020.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE.-** Rúbrica.

R. AYUNTAMIENTO NUEVO LAREDO, TAM.

En la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 (veinticinco) de septiembre de 2020, se aprobó el Manual de Organización de la Oficina del Presidente de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

C. C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, Presidente Municipal, **LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE,** Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, fracción V, 131, fracciones I y III y 132, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3o, 49 fracciones I y III, 53, 54 y 170, fracción IV del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, comparecemos ante Usted, remitiéndole el "**Reglamento para el Funcionamiento de los Mercados Públicos de Nuevo Laredo, Tamaulipas**", para que una vez realizados los trámites legales correspondientes tenga a bien ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49, fracción III (tercera) del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de las y los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que en ese sentido, el viernes 21 de agosto del año en curso, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana Virtual para la actualización del Reglamento para el Funcionamiento de los Mercados Públicos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual asistió la ciudadanía en modalidad virtual, profesionistas, representantes de asociaciones civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones y colaborar en la elaboración del Reglamento mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento realiza, se elaboró el Proyecto de Reglamento para el Funcionamiento de los Mercados Públicos de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERO.- Que el presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación en los lugares destinados por el Municipio a prestar el servicio público de mercados que competen al R. Ayuntamiento, en el área comercial.

CUARTO.- Que en consecuencia, en el acta número setenta y tres correspondiente a la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de septiembre de 2020, en el punto segundo del Orden del Día, se aprueba por unanimidad, el Reglamento para el Funcionamiento de los Mercados Públicos de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se ha tenido a bien expedir el presente Reglamento para el Funcionamiento de los Mercados Públicos de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público, social y de observancia general y obligatoria en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Su expedición es con fundamento en lo establecido en los artículos 115, fracción III, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, 131, 132, fracción IV, inciso d), 133, 134 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 49 y 170 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y sus disposiciones normativas en el ámbito de atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento, del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento y las disposiciones legales de carácter Federal y Estatal aplicables.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación en los lugares destinados por el Municipio a prestar el servicio público de mercados que competen al R. Ayuntamiento, en el área comercial.

Tienen aplicación supletoria a este Reglamento, el Reglamento para el Ejercicio de los Mercados Rodantes o Similares, Puestos Fijos y Semi-fijos y del Comercio Ambulante de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas y las leyes estatales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente ordenamiento, se estará a las siguientes definiciones:

a) Administrador o administradora de Mercados: Persona en la cual delegue el R. Ayuntamiento dicho cargo.

b) Autoridad: R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la o el Presidente Municipal, la o el Secretario de Ayuntamiento, la o el Administrador de Mercados Públicos Municipales y la o el Auxiliar Administrativo.

c) Local: Cada uno de los espacios edificados, cerrados o abiertos en que se dividen los Mercados Públicos Municipales, tanto en el interior como en el exterior del mismo, para realizar las actividades previstas en este Reglamento.

d) Locataria o locatario: Toda persona física que cuente con el permiso correspondiente para realizar las actividades propias de giro autorizado, para un puesto de los mercados municipales.

e) Mercados Públicos Municipales: Inmuebles de propiedad municipal operados y administrados por el R. Ayuntamiento, destinados a la venta al mayoreo y menudeo al detalle de productos de primera necesidad en las diversas localidades y poblaciones del Municipio; se concibe también como una unidad comercial que proporciona a la población un abastecimiento adecuado de un producto básico de consumo en condiciones higiénicas y sanitarias. Se caracteriza por no ser centros de un solo producto; serán regulados no sólo por el presente Reglamento, sino también por las disposiciones normativas del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

f) Padrón: Registro organizado, clasificado por giros, en el que se inscribirán las personas físicas que realicen en los mercados municipales, las actividades que regula el presente Reglamento.

g) Puesto: Cualquier tipo de instalación fija, para realizar en los mercados municipales las actividades reguladas por este Reglamento.

h) Permiso: Consentimiento que otorga el Ayuntamiento en coordinación con la Presidencia Municipal para que una persona realice la actividad de comercio en el mercado público municipal.

i) Traspaso: Persona titular que otorga un permiso a favor de otra persona física, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y giro que la misma ampare.

j) Reglamento: Reglamento para el Funcionamiento de Mercados Públicos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

k) Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en coordinación con las Dependencias Federales y Estatales, Comercio y Salud, vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulen la actividad de los Mercados Públicos Municipales, a efecto de que éstos cumplan los requisitos de pesos, medidas, calidad, higiene, seguridad y precios oficiales.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL MERCADO PÚBLICO Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El R. Ayuntamiento;
- II. El Presidente o Presidenta Municipal;
- III. La o el Secretario del Ayuntamiento;
- IV. La o el Administrador del Mercado del Comercio Formal; y
- V. La o el Auxiliar Administrativo.

ARTÍCULO 6.- El R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que regulen los procedimientos, funciones y servicios públicos que tengan relación con los Mercados Públicos Municipales;
- II. Contar con la experiencia necesaria para la administración pública municipal y para exponer las necesidades y problemas del mercado, cuantas veces sea necesario;
- III. Inspeccionar, a través de la Comisión respectiva, los Mercados Públicos Municipales, a fin de verificar sus condiciones y funcionamiento; y
- IV. Las demás atribuciones que el presente y otros ordenamientos legales en la materia le confieran.

ARTÍCULO 7.- La o el Presidente Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Someter a la aprobación del Honorable Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, las disposiciones de carácter general que tiendan a regular el funcionamiento de los Mercados Públicos Municipales;
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y las emanadas del Honorable Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en relación con el funcionamiento de los Mercados Públicos Municipales;
- III. Llevar a cabo por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, la administración, vigilancia y mantenimiento de los Mercados Públicos Municipales;
- IV. Nombrar y remover discrecionalmente a la persona titular de la Administración de los Mercados Públicos Municipales; y
- V. Las demás atribuciones que le confieran el presente y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- La o el Secretario del Ayuntamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Firmar los actos, acuerdos, disposiciones y comunicaciones que el o la Presidenta Municipal expida en relación al funcionamiento y organización de los Mercados Públicos Municipales;
- II. Autorizar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden y el respeto que debe existir entre las y los locatarios, personas consumidoras y turistas, a fin de evitar daños al patrimonio municipal y al de las personas. También, por medio de la fuerza pública se preservará que al mercado no asistan personas en estado de indigencia, personas en notorio estado de ebriedad, persona mal viviente, viciosa o toda aquella persona en actitud sospechosa o que no tenga motivo justificado para encontrarse en el mercado;
- III. Acordar con la Presidencia Municipal, las disposiciones de carácter general que se requieran para el adecuado funcionamiento de los Mercados Públicos Municipales;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de regulación de actividades comerciales en los Mercados Públicos Municipales;
- V. Conservar, por conducto de la persona Administradora del Mercado del Comercio Formal, el Padrón de comerciantes establecidos en los Mercados Públicos Municipales; y
- VI. Las demás atribuciones que se desprendan de este Reglamento y otras disposiciones relacionadas con el funcionamiento de los Mercados Públicos Municipales.

ARTÍCULO 9.- La o el Administrador del Mercado del Comercio Formal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar y revalidar en los casos que proceda, los permisos correspondientes;
- II. Llevar a cabo la práctica de inspecciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia del ejercicio del comercio, comisionando para ello al personal necesario;
- III. Vigilar y sancionar el funcionamiento de los Mercados Públicos Municipales, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables;
- IV. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento y proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad realizada dentro de los Mercados Públicos Municipales;
- V. Realizar el Padrón de todas las personas locatarias que integren los Mercados Públicos Municipales;
- VI. Resolver los procedimientos de cancelación y suspensión de permisos;
- VII. Resolver las solicitudes de permiso en relación a:
 - a) Cambio de horario;
 - b) Transferencia de permiso; y
 - c) Cambio de ubicación.
- VIII. Sustanciar y resolver los procedimientos por infracciones a la ley;

- IX. Levantar, dictaminar y calificar actas de inspección;
- X. Imponer, notificar y, en su caso, ejecutar las sanciones correspondientes;
- XI. Expedir las credenciales del personal que participe en diligencias de inspección; y
- XII. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables o las que el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas determine.

ARTÍCULO 10.- La o el Auxiliar Administrativo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar el buen funcionamiento del mercado público municipal;
- II. Abrir y cerrar las puertas del mercado público municipal, bajo su estricta responsabilidad;
- III. Mantener el orden en el mercado público municipal, valiéndose para tal efecto del personal bajo su dirección; atender los problemas graves y urgentes, los cuales podrán inmediatamente en conocimiento de la Secretaría del Ayuntamiento y de la persona Administradora del Mercado del Comercio Formal;
- IV. Atender las peticiones de las personas locatarias y resolver los problemas dentro del ámbito de su competencia, consultando cuando sea necesario con la persona titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal;
- V. Ser responsable de ubicar a las personas locatarias en el área correspondiente;
- VI. Rendir un informe de sus actividades el día último de cada mes o cuando la autoridad municipal lo solicite;
- VII. Informar a la persona Administradora del Mercado del Comercio Formal, de los problemas que se susciten, del personal a su cargo;
- VIII. No permitir que ingresen al mercado público municipal, personas que ofrezcan al público cualquier tipo de producto y que no sean personas locatarias del mercado público municipal; y
- IX. Vigilar por la seguridad de las personas en su integridad física y sus bienes, así como del patrimonio municipal.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 11.- Los locales de los Mercados Públicos Municipales se destinarán preferentemente a personas locatarias que se dediquen a manejar artículos de primera necesidad, reservándose al R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas en enlace con la o el Administrador del Mercado del Comercio Formal, la facultad exclusiva de determinar el número de locales que pueden destinarse a determinado giro comercial.

ARTÍCULO 12.- Las personas locatarias que operen en los mercados municipales deberán solicitar su permiso ante la persona titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, cubriendo la cuota de acuerdo con el tabulador y atendiendo a la superficie del local que se ocupe, en la forma y términos a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Las mercancías que tengan un precio oficial y que ofrezcan en venta las personas locatarias que operan en los mercados municipales, serán vendidas atendiendo a las disposiciones que en materia de comercio establezcan las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Todas las personas locatarias que operan en Mercados Públicos Municipales, deberán quedar empadronadas ante las oficinas de la Administración del Mercado del Comercio Formal.

ARTÍCULO 15.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, se requiere lo siguiente:

- I. Presentar ante las oficinas de la Administración del Mercado del Comercio Formal, solicitud elaborada y hacer el pago correspondiente en las formas aprobadas por el Municipio, cumpliendo con la manifestación verídica y exacta de los datos que se exigen en la misma. La solicitud debe de contener los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona solicitante, domicilio, número de Cédula de Empadronamiento del Registro Federal de Causantes y otro giro comercial a que piensa destinar el local solicitado;
- II. Comprobar ser de nacionalidad mexicana o tener permiso autorizado ante la Oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. Acompañar a la solicitud, copia de la cédula de identificación fiscal (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (CURP) e identificación oficial;
- IV. Presentar licencia sanitaria; y
- V. Presentar dos fotografías.

La solicitud podrá ser denegada por la o el Administrador del Mercado del Comercio Formal, ante la ausencia de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo.

El otorgamiento de permiso constituye un acto de la autoridad que otorga exclusivamente a la persona solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado al cumplimiento estricto de la ley, cuyo propietario, domicilio y giro aparecen descritos en el documento otorgado.

El permiso contendrá por lo menos los siguientes requisitos:

- 1) Nombre de la persona solicitante;
- 2) Número de registro, clave, número de cédula o cualquier otro que la autoridad le asigne para efectos de identificación;
- 3) Giro de la o el locatario;
- 4) Vigencia del permiso; y
- 5) Firma de la autoridad que lo expide.

ARTÍCULO 16.- Cuando la persona solicitante hubiese cumplido con todos los requisitos que se señalan en el artículo 15 de este Reglamento, y en los casos en que sea procedente, la o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, expedirá el permiso correspondiente, con sujeción a los siguientes requisitos:

- 1) Los lugares serán asignados por la o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, atendiendo a las necesidades de cada persona locataria y a la naturaleza del producto que expendan, por lo que las personas solicitantes autorizadas, desempeñarán sus actividades únicamente en el lugar asignado; cancelándose su permiso cuando infrinjan esta disposición; y
- 2) La instalación de la ciudadanía solicitante no deberá afectar con sus actividades, la vialidad de las personas, respetando los espacios asignados.

ARTÍCULO 17.- El horario para el funcionamiento de los Mercados Públicos Municipales, será el siguiente:

De las 07:00 a las 17:00 horas, no debiendo ubicarse las personas locatarias en las áreas correspondientes antes de la hora señalada para su inicio, ni podrán permanecer establecidos más allá de las 18:00 horas.

El horario que se señala, podrá ser flexible en casos especiales y a solicitud expresa de las personas locatarias del mercado que así lo requieran, previa notificación de autorización de la autoridad municipal, cubriendo en todo caso, el pago por extensión de horario, el cual será el equivalente a un día, de acuerdo al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 18.- Durante el funcionamiento de los Mercados Públicos Municipales, deberán encontrarse los pasillos libres de obstáculos, cajas, toldo, marquesinas, jaulas, tránsito vehicular (según sea el caso), y en general, todo aquello que impida la vialidad peatonal o ponga en riesgo a las personas locatarias y consumidoras en su integridad y propiedades.

Las personas locatarias no podrán usar los pasillos para exponer, empacar o manipular la mercancía de su propiedad, más que el tiempo que sea indispensable para descargar las que sean adquiridas para su venta.

ARTÍCULO 19.- Los Mercados Públicos Municipales funcionarán en los días y en el lugar que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 20.- Cuando un local permanezca cerrado o inactivo durante un lapso consecutivo de 30 días naturales y sin justificación, a juicio del Administrador del Mercado del Comercio Formal, procederá a la cancelación del permiso.

ARTÍCULO 21.- Toda suspensión temporal de actividades por la persona locataria a quien se le haya concedido el permiso, deberá ser comunicada con oportunidad a la o el Administrador del Mercado del Comercio Formal.

ARTÍCULO 22.- La o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal dará preferencia en el otorgamiento de permisos, atendiendo el siguiente orden: se dará preferencia a las personas denominadas productores y comerciantes del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sobre las y los productores y comerciantes de otros municipios del Estado y a los de otros Estados.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS LOCATARIOS

ARTÍCULO 23.- Las o los comerciantes a quienes se les otorga el permiso en los locales de los Mercados Públicos Municipales, se les denominará personas locatarias y se sujetarán a las determinaciones siguientes:

I. Cada persona locataria está obligada a la apertura del local desde el día que se le otorgue el permiso y a mantener el local o puesto en buenas condiciones, cuidando de su debida conservación, dándole el uso y destino que establece este Reglamento y su permiso correspondiente, evitando cualquier acto u omisión que cause deterioro al local o al edificio, siendo responsable de cualquier daño que ocasione; asimismo, deberá atender a lo siguiente:

- a) Las instalaciones que efectuarán las personas locatarias, previo permiso de la o el Administrador del Mercado del Comercio Formal, a efecto de acondicionar el local para el mejor desempeño de su actividad, no excederán de las medidas originales del local, ya que solo se ajustarán al espacio autorizado, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad y estética en su presentación y funcionamiento.
- b) Las personas locatarias deberán inscribirse en la oficina de Administración del Mercado del Comercio Formal, para poder obtener su registro dentro del Padrón, presentando su solicitud en las formas aprobadas que para este efecto se proporcionan.

II. Contratar y pagar los servicios de luz, gas, agua, drenaje, etc., que le sean indispensables para poder llevar a cabo su buen desempeño. El R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas no se responsabiliza ni responde

de las obligaciones de dicho servicio para los contratantes; ni de igual forma se responsabiliza de la tramitación ni instalación de dichos servicios;

III. Pagar oportunamente el permiso ante la oficina de Administración del Mercado del Comercio Formal, gozando de hasta 5 días hábiles como término de gracia; en caso contrario, se ejercerán las acciones correspondientes;

IV. Deberán conservar y mantener el local o puesto presentable y limpio, haciendo el aseo normal, utilizando depósitos para la basura debidamente clasificados e identificados para desechos orgánicos e inorgánicos;

V. En los Mercados Públicos Municipales donde existen zonas de descarga, los vehículos que hagan uso de la misma, tendrán una tolerancia de una hora para hacer sus maniobras, quedando prohibido estacionar toda clase de vehículos con otra finalidad;

VI. Realizar la devolución, tanto material como jurídica del local ante la o el Administrador del Mercado del Comercio Formal, cuando:

a) La persona locataria ya no desee seguir explotándolo; o

b) La o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, lo determine.

VII. Permitir las visitas de inspección que se practiquen por parte del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas en enlace con la o el Administrador del Mercado del Comercio Formal;

VIII. Dar aviso por escrito a la o el Administrador(a) del Mercado del Comercio Formal, en caso de que pretenda suspender sus operaciones por un periodo mayor de 15 días naturales pero que no exceda de 60 días naturales;

IX. Difundir y promocionar sus giros comerciales y los precios de los productos que expende, de acuerdo a su peso y medidas en idioma castellano y con apego a la moral y buenas costumbres;

X. Observar las medidas preventivas dictadas por las autoridades de la Secretaría de Salud y recabar las tarjetas y licencias de salud correspondientes, en caso de manejar alimentos o bebidas;

XI. Adoptar todas las medidas necesarias para la conservación de la mercancía que pondrán a la venta;

XII. Ejercer regularmente su actividad comercial;

XIII. Ejercer personalmente sus actividades, pudiendo señalar uno o más auxiliares previa autorización de la persona titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal;

XIV. Las personas locatarias que representen una Unión o Asociación deberán realizar el registro de la misma ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Administración del Mercado del Comercio Formal; y

XV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 24.- Las personas locatarias de los Mercados Públicos Municipales, tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Traspasar el permiso, sin previa autorización por escrito de la o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal;

II. Subarrendar en todo o en parte el local objeto del permiso;

III. Cambiar el giro comercial sin previa autorización de la o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal;

IV. Vender y consumir bebidas alcohólicas, sea cual fuera su grado, en los locales de los Mercados Públicos Municipales;

V. Vender o tener posesión de materiales flamables o explosivos, así como de cohetes, fuegos pirotécnicos y demás similares;

VI. Colocar toldos, rótulos, cajones, canastas, vehículos manuales, mercancía o cualquier otro objeto que obstaculice el tránsito de las personas usuarias poniendo en peligro su seguridad; o bien, obstruir el tránsito de vehículos o el desempeño de los servicios públicos de drenaje, agua, electricidad, limpieza, etc.;

VII. Mantener dentro de los puestos o anexos a ellos, las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando no estén destinadas a la venta;

VIII. Tener en funcionamiento radios, televisores, magna voces o aparatos fono electromecánicos, cuyo volumen cause molestia a los locatarios y al público;

IX. Concentrar o acaparar artículos de primera necesidad, con fines especulativos y de alza de precios;

X. Comercializar productos de procedencia ilegal;

XI. Realizar instalaciones de almacenamiento de gas o combustible, igualmente la instalación de medidores, plantas y todo relacionado con la energía eléctrica de los mercados, los cuales deberán estar en un lugar adecuado, alejado del peligro para las personas locatarias y público usuario. Asimismo, no se les permitirá la colocación de aparatos, equipo mecánico o eléctrico que representen riesgos;

XII. Alterar o modificar los precios, pesos y medidas en los productos que comercializan, sin previo aviso y autorización de la o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal y de la autoridad municipal competente; y

XIII. Realizar actos que alteren el orden público, atenten contra la moral y las buenas costumbres o afecten a las personas, en su integridad física o en su patrimonio; la infracción a dicho precepto dará lugar a la cancelación del permiso.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS LOCATARIOS

ARTÍCULO 25.- Las personas locatarias de los Mercados Públicos Municipales, podrán organizarse en uniones o asociaciones, a fin de representar los intereses de sus agremiados, más no es una obligación. Las agrupaciones de comerciantes serán registradas ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Oficina de Administración del Mercado del Comercio Formal.

ARTÍCULO 26.- El registro de las Uniones o Asociaciones de las o los locatarios de los Mercados Públicos Municipales, se hará en un libro especial y en el expediente que corresponda a cada una de ellas. Deberá obrar copia del acta constitutiva, de sus estatutos y de las modificaciones que se les incorporen, así como la forma en que se encuentren integrados sus órganos directivos. Para dicho efecto, las agrupaciones, harán llegar la información respectiva a la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a las modificaciones de sus estatutos o cambio de directivos.

ARTÍCULO 27.- Las personas locatarias y las agrupaciones o asociaciones de los Mercados Públicos Municipales tienen acción pública para denunciar a cualquier persona comerciante que no cumpla con las obligaciones que le imponga el presente Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.

ARTÍCULO 28.- En los Mercados Públicos Municipales, las personas locatarias podrán solicitar la rescisión por escrito de su permiso a que se ha hecho referencia, dando aviso con 90 días naturales de anticipación a la persona titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal; debiendo estar al corriente en el pago de su permiso al día de la desocupación del local.

ARTÍCULO 29.- Podrán las personas locatarias que pertenezcan o no a las uniones o asociaciones de los Mercados Públicos Municipales, colaborar con las autoridades municipales en el cumplimiento y observancia del presente Reglamento y demás normatividad de la materia.

ARTÍCULO 30.- Las personas locatarias, a efecto de dirimir sus diferencias con otro locatario, deberán acudir indistintamente con la persona titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, siempre y cuando no sean de tipo gremial ni judicial.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE LOCATARIOS

ARTÍCULO 31.- Las uniones o asociaciones de personas locatarias que pretendan registrarse ante la Secretaría del Ayuntamiento y la oficina de Administración del Mercado del Comercio Formal, deberán presentar la siguiente documentación:

- 1) Copia certificada del acta de asamblea constitutiva de la unión u organización;
- 2) Una lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros y ubicación o número donde tenga ubicado su puesto o local dentro del mercado público municipal;
- 3) Copia certificada de sus estatutos; y
- 4) Copia certificada del acta de asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

ARTÍCULO 32.- Es requisito indispensable para el registro de las uniones o asociaciones, que no pertenezcan a ninguna otra unión o asociación de mercados.

CAPÍTULO VII DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 33.- Los estatutos de las uniones o asociaciones de las personas denominadas locatarios de los Mercados Públicos Municipales, contendrán los siguientes requisitos:

- I. Denominación que los distinga de los demás;
- II. Domicilio;
- III. Objeto;
- IV. Duración; y
- V. Acta constitutiva con la que acrediten su personalidad jurídica ante la Secretaría del Ayuntamiento y la oficina de la Administración del Mercado del Comercio Formal, en donde también conste el procedimiento de la elección de sus representantes.

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 34.- La o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 35.- La fuerza pública, será auxiliar del personal Administrativo del Mercado del Comercio Formal.

ARTÍCULO 36.- Las infracciones que se realicen con motivo de las inspecciones a los Mercados Públicos Municipales, serán entregadas a la oficina de la Administración del Mercado del Comercio Formal, para lo conducente.

ARTÍCULO 37.- Para hacer la clasificación y la aplicación de multas, así como para resolver, sobre los recursos procedentes, serán prueba las actuaciones de las y los inspectores de la Administración del Mercado del Comercio Formal, que hubieran constatado los hechos.

CAPÍTULO IX DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 38.- Los giros comerciales en los Mercados Públicos Municipales deberán ser autorizados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 39.- Las actividades de comercialización permitidas en los Mercados Públicos Municipales, serán las siguientes:

- a) Frutas y legumbres;
- b) Carnicerías;
- c) Mariscos;
- d) Hierberías;
- e) Especies, chile, condimentos, granos y semillas;
- f) Florerías;
- g) Dulcerías;
- h) Venta de aves;
- i) Plantas de ornato; y
- j) Las demás que a juicio de la autoridad se estimen.

ARTÍCULO 40.- En la solicitud que formule la persona comerciante, deberá señalar el giro comercial para guardar el orden correspondiente, el cual quedará debidamente determinado en la autorización, reservándose al titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, señalar el lugar, dentro del mercado público municipal.

ARTÍCULO 41.- El permiso que expida la o el Administrador del Mercado del Comercio Formal al titular, deberá encontrarse a la vista dentro del local.

CAPÍTULO X DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO COMERCIAL

ARTÍCULO 42.- Las personas locatarias para poder hacer un traspaso, subarrendar o enajenar el lugar en donde se le otorgó el permiso, deberá contar con la autorización previa de la persona titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal para poder realizarlo.

ARTÍCULO 43.- Para obtener la autorización de traspaso, se requiere:

- a) Presentar por escrito la solicitud tanto de la persona titular del permiso, como de quien pretenda ocupar el lugar de la persona locataria titular del permiso;
- b) Demostrar que quién pretende ocupar el lugar de la persona locataria titular del permiso, tiene capacidad jurídica y reside en el área municipal;
- c) Se deberán acompañar a la solicitud, los comprobantes de pago al corriente de su permiso;
- d) Obtener la licencia sanitaria y/o tarjeta de salud; y
- e) Presentar dos fotografías recientes.

ARTÍCULO 44.- En caso de fallecimiento de la persona locataria, la familia heredera que lo sean en línea directa o consanguínea, gozará del derecho de preferencia para que se les otorgue el permiso del mismo local, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales conducentes, desde luego, sujeto a la autorización definitiva por parte de la persona titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal.

ARTÍCULO 45.- Para poder solicitar un cambio de giro, se deberá cumplir con los requisitos exigidos por la oficina de la Administración del Mercado del Comercio Formal, y éstos podrán realizarse, sobre todo tomando en cuenta que en los Mercados Públicos Municipales se expenden productos de temporada, pero en cualquier caso se notificará a la persona titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, quien hará las manifestaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 46.- Todo cambio de giro o traspaso no autorizado, se considera nulo de pleno derecho y la o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, procederá a la clausura definitiva del local y al desalojo del mismo.

CAPÍTULO XI DE LAS CANCELACIONES Y DESALOJOS

ARTÍCULO 47.- La o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, instaurará el procedimiento para la cancelación de permisos o desalojos de los locales, cuando se incurra en incumplimiento de obligaciones o violación a las prohibiciones establecidas en este Reglamento, aún cuando la o el locatario esté al corriente en el pago de su permiso.

Son causas de cancelación del permiso, además de las referidas en el presente Reglamento, las siguientes:

I. Cuando por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos se altere el orden, se ofenda la moral o las buenas costumbres, cuando sea responsable de ello la o el titular del permiso o auxiliar; cuando por el número de establecimientos, constituyan un peligro a la salud, o bien, cuando en cualquier forma infrinjan las leyes o afecten a la colectividad o a los intereses sociales.

II. Cuando no inicien actividades autorizadas en el permiso o se compruebe la inactividad del establecimiento, por un lapso de 30 días naturales consecutivos sin presentar el aviso respectivo, o se desconozca el domicilio de la persona titular del permiso. En estos casos, la cancelación procederá de oficio, mediante resolución administrativa que al efecto se emita.

La persona titular del permiso deberá dar aviso de suspensión de actividades a la oficina de la Administración del Mercado del Comercio Formal, para efecto de darle continuidad a la vigencia de su permiso, siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en este Reglamento y subsistan las condiciones que dieron origen a su expedición, ya que de no realizar el referido trámite ante la citada autoridad, ameritará la cancelación de su permiso.

III. Cuando el establecimiento haya dejado de reunir los requisitos que establece el presente Reglamento por parte de la persona permisionaria, actos u omisiones graves.

IV. Cuando se compruebe la enajenación, traspaso o arrendamiento del permiso, sin autorización de la autoridad competente.

V. Cuando la persona titular del permiso o auxiliar impidan de cualquier forma o dificulten la entrada a las autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.- La o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, tendrá atribuciones para sancionar con el retiro de mercancías que se encuentren en notorio y patente estado de descomposición, aún cuando la persona propietaria de las mismas, manifieste no tenerlas para su venta.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 49.- Para vigilar el efectivo cumplimiento de este Reglamento, la o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, se auxiliará de su personal administrativo, que supervisarán la actividad comercial que se realice en las áreas de los Mercados Públicos Municipales, levantando en su caso, acta circunstanciada de las infracciones a este Reglamento, haciendo del conocimiento de la persona titular del permiso o por conducto del auxiliar del puesto, los hechos violatorios y que constituyen motivo de infracción, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que los subsane, con excepción de los casos en que se pongan en peligro la seguridad, la salud, el equilibrio ecológico o el medio ambiente, o bien, causen daños a terceros o se altere el orden público.

Si la persona titular del permiso o por conducto del auxiliar del puesto, corrige las irregularidades que le hayan sido señaladas dentro del plazo que se le otorgó para que lo hiciera, la autoridad se abstendrá de imponer sanciones, excepto de que se trate de conductas reincidentes.

ARTÍCULO 50.- Se entenderá por reincidencia, la infracción a este ordenamiento por dos ocasiones en un término de seis meses.

ARTÍCULO 51.- Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado y demás responsabilidades que le resulten.

ARTÍCULO 52.- Las infracciones al presente ordenamiento serán calificadas por la persona Administradora del Mercado del Comercio Formal, en colaboración de la Secretaría del Ayuntamiento, quienes aplicarán las sanciones que establece este Capítulo, sin perjuicio de que de violarse otras disposiciones legales, se someta el asunto al conocimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 53.- Las sanciones por las infracciones al presente Reglamento, se aplicarán tomando en consideración lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción;

II. La reincidencia del infractor;

III. Las condiciones personales y económicas del infractor;

IV. Las circunstancias directas o accidentales que hubieran originado la infracción; y

V. Las demás circunstancias que a juicio de la autoridad procedan.

ARTÍCULO 54.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas, según la gravedad, con una o varias de las siguientes medidas:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento por escrito;
- III. Multa de 5 hasta 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- IV. Suspensión temporal del permiso, la cual podrá ser hasta por seis meses de la actividad comercial y del permiso;
- V. Retención o retiro de mercancías o bienes;
- VI. Retiro de marquesinas, toldos, jaulas, rótulos, cajones, canastas, mercancía u otros utensilios que en cualquier forma impidan el libre tránsito de personas para las áreas comunes (banquetas, pasillos y escaleras) dentro o fuera del Mercado Público Municipal; lo cual podrá llevarse a cabo por la oficina de la Administración del Mercado del Comercio Formal;
- VII. Clausura temporal del local comercial;
- VIII. Clausura definitiva del local comercial; y
- IX. Cancelación definitiva del permiso.

CAPÍTULO XIII DE LA RETENCIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS

ARTÍCULO 55.- Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, se haga necesaria por la oficina de la Administración del Mercado del Comercio Formal, la retención de bienes o mercancías a quienes ejerzan el comercio en los Mercados Públicos Municipales, la persona interesada dispondrá de un plazo improrrogable de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la infracción, para que ocurra a solicitar la devolución de las mercancías o bienes retenidas; lo anterior, previo al pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

ARTÍCULO 56.- Cuando el objeto de la retención sean mercancías perecederas (frutas, verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de 48 horas contadas a partir del momento que le fueron retenidas al locatario. Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite, se remitirán a la beneficencia pública o al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Si la mercancía es de fácil descomposición, por razones de salubridad general, se desechará sin responsabilidad alguna para el Municipio.

ARTÍCULO 57.- La oficina de la Administración del Mercado del Comercio Formal, a través de sus administradoras o administradores adscritos, tomando en consideración lo prescrito en este Reglamento, podrá retirar las instalaciones utilizadas por las personas locatarias de los Mercados Públicos Municipales, cuando las mismas resulten inseguras, obstaculicen accesos, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses del Municipio, así como cuando obstruyan el paso en los corredores del mercado o la visibilidad de los paradores de alguna persona locataria.

ARTÍCULO 58.- Tratándose de locales abandonados o que se encuentren sin operar por un lapso de 30 días hábiles naturales sin causa justificada, la o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a la clausura del local, fijándose en el mismo acto, cédula por medio de la cual se citará a la persona interesada para que comparezca a alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo perentorio de 3 días hábiles. Si no ocurre, se procederá a la cancelación definitiva del permiso y a retirar las instalaciones si el caso lo amerita.

CAPÍTULO XIV DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 59.- Son motivo de clausura temporal:

- I. El no renovar el permiso, dentro del término de 5 días hábiles posteriores a su vencimiento;
- II. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes en el local;
- III. Trabajar fuera del horario que autoriza el presente Reglamento;
- IV. Utilizar aparatos musicales con sonidos más altos de los 65 decibeles;
- V. Por quejas de vecinos debidamente comprobadas;
- VI. Explotar un giro comercial distinto del que ampara el permiso; y
- VII. Los demás motivos que establezcan el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 60.- La clausura temporal, no podrá ser menor de 24 horas, ni superior a 10 días naturales.

ARTÍCULO 61.- Son motivo de clausura definitiva:

- I. Carecer del permiso otorgado por la persona titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal.
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso.

- III. Realizar actividades comerciales sin la autorización vigente, cuando ésta se requiera.
- IV. La violación reiterada de las normas y acuerdos que al respecto se dicten, así como a lo establecido por este Reglamento.
- V. Por la comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- VI. Cambiar el lugar o sitio designado, el giro comercial o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización de la autoridad competente.
- VII. Los demás motivos que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO XV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 62.- Se iniciará el trámite de cancelación definitiva del permiso por la o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, en el mismo acuerdo en que se decreta la clausura definitiva.

ARTÍCULO 63.- Para la imposición y aplicación de las sanciones que correspondan, la autoridad municipal competente se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Fundará y motivará su resolución, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Notificará por escrito la resolución que emita al o las personas interesadas para que éstos presenten, dentro de los 5 días siguientes a dicha notificación, las pruebas que estimen necesarias.
- III. Abrirá un periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- IV. Una vez concluido el término a que se refiere la fracción anterior y efectuado el desahogo y la valorización de las pruebas ofrecidas y recibidas, se dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de 30 días; dicha resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.
- V. La resolución se notificará a la ciudadanía interesada dentro de las 48 horas siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 64.- En caso de que las presuntas personas infractoras no se presentaren a rendir pruebas en el término establecido en el artículo 63, fracción III de este Reglamento, la oficina de la Administración del Mercado del Comercio Formal en conjunto con la Secretaría del Ayuntamiento procederá a dictar en rebeldía la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 65.- La o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, hará del conocimiento a las personas interesadas, su derecho a interponer el recurso correspondiente, en los términos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 66.- La o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo la del auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que determine.

ARTÍCULO 67.- La o el titular de la Administración del Mercado del Comercio Formal, en coordinación con el personal de la Secretaría del Ayuntamiento, dictará inmediatamente las medidas y sanciones administrativas que correspondan, en aquellas situaciones en que se ponga en peligro la seguridad o integridad de la persona locataria, de terceras personas, así como de los bienes que comercializan o cuya propiedad corresponda a terceras personas

Las o los infractores podrán inconformarse de las sanciones o resoluciones dictadas en los términos previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XVI DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 68.- Contra las resoluciones que se dicten por la autoridad en la aplicación del presente reglamento, la o las personas afectadas podrán interponer los recursos previstos en el Título Séptimo, Capítulo Segundo del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de Mercados Públicos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas Anexo al No. 115 de fecha 26 de septiembre de 2017.

Nuevo Laredo, Tamps., a 25 de septiembre de 2020.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE.-** Rúbrica.

R. AYUNTAMIENTO NUEVO LAREDO, TAM.

En la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 (veinticinco) de septiembre de 2020, se aprobó el Manual de Organización de la Oficina del Presidente de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

REGLAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

C. C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, Presidente Municipal, **LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE**, Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, fracción V y 131, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 30, 49, fracciones I y III, 53 y 54 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, comparecemos ante Usted, remitiéndole el "Reglamento de Industria, Comercio y Prestación de Servicios de Nuevo Laredo, Tamaulipas", para que una vez realizados los trámites legales correspondientes tenga a bien ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49, fracción III (tercera) del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que en ese sentido, el 21 de agosto de 2020, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana Virtual para la elaboración del Reglamento de Industria, Comercio y Prestación de Servicios de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual participaron virtualmente la ciudadanía, o las y los ciudadanos, las y los profesionistas, las y los representantes de asociaciones civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones y colaborar en la elaboración del reglamento mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta Virtual, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento, se elaboró el Proyecto de Reglamento de Industria, Comercio y Prestación de Servicios de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERO.- Que el presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades de las personas que se dedican a la industria, comercio y prestación de servicios.

CUARTO.- Que en consecuencia, en el acta número setenta y tres correspondiente a la Sexagésima Octava Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de septiembre de 2020, en el punto segundo del Orden del Día, se aprueba por unanimidad, el Reglamento de Industria, Comercio y Prestación de Servicios de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente Reglamento de Industria, Comercio y Prestación de Servicios de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

REGLAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS**TÍTULO PRIMERO
DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público, de observancia general y obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y tiene por objeto regular las actividades de las personas que se dedican a la industria, comercio y prestación de servicios.

Artículo 2.- Todos los acuerdos, órdenes y circulares, que por virtud de la aplicación del presente Reglamento expida la administración pública municipal, estarán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

Artículo 3.- La intervención del Ayuntamiento en la actividad industrial, comercial y de servicios de particulares, se ejercerá mediante:

I.- El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el presente Reglamento y otros reglamentos, circulares y acuerdos de carácter general.

II.- El sometimiento a previa licencia o autorización de uso específico de suelo.

III.- Las órdenes individuales, constitutivas de mando para la ejecución de un acto o de la prohibición del mismo.

IV.- Los demás ordenamientos legales y administrativos que sean aplicables al caso concreto.

Artículo 4.- Todas las personas industriales, comerciantes y prestadores de servicios establecidos en el territorio municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, tienen las obligaciones siguientes:

I.- Informar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, a la Secretaría de Tesorería y Finanzas, en las formas impresas que ésta proporcione, para efectos de que satisfechos los requisitos legales se les expida la licencia o autorización de uso específico del suelo respectiva.

II.- Manifiestar dentro de los cinco días siguientes a la apertura de cualquier modificación que se realice en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud, ante la propia Dependencia.

III.- Anunciar en la fachada del inmueble en que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, su calidad comercial.

IV.- Abstenerse de colocar propaganda de bebidas embriagantes y tabaco, en escuelas, bibliotecas y casas de la cultura, entre otras.

V.- Las demás que le impongan otros ordenamientos legales y administrativos aplicables y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS Y DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES

Artículo 5.- Son derechos de las y los titulares la obtención de los permisos o licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades industriales, comerciales o de prestaciones de servicios, debiendo realizarlo la persona interesada o su representante legal y cumpliendo con los requisitos que a continuación se detallan.

El ejercicio de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedidas por el H. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad.

Artículo 6.- Las licencias a que se refieren los artículos precedentes, que expida el H. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, serán únicas para el despacho o establecimiento de que se trate. Su vigencia estará sujeta a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición.

Artículo 7.- El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de la licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, vigente y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables a estos conceptos.

Artículo 8.- En los establecimientos donde se realice cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, el otorgamiento de su licencia o autorización y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que tengan por objeto; además, no deberán invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público municipal.

Artículo 9.- Para cualquier anuncio que proporcione información, orientación e identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social; para su instalación o ubicación en la vía pública se necesita contar con permiso que, estará sujeto a la autorización expedida por el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Tesorería y Finanzas, previo dictamen técnico emitido, cuando así se requiera, por la Dirección de Obras Públicas del Municipio. Dichas dependencias estarán facultadas dentro de la competencia, para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y pago de los derechos del mismo.

Artículo 10.- La licencia del uso de suelo expedida a favor de personas físicas o morales, no incluye los anuncios a que se hacen mención en el artículo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública, en predios colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la autoridad correspondiente, y las personas industriales, comerciantes, propietarias o poseedoras de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, vigente, serán personas con responsabilidad solidaria del pago de impuestos o derecho respectivo, aún en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

Artículo 11.- Requieren la licencia de uso de suelo:

I.- Los establecimientos comerciales;

II.- Los establecimientos industriales;

III.- Los establecimientos de prestación de servicios;

IV.- La vivienda; y

V.- Los demás que establezcan otros ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 12.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran como:

I.- Establecimiento comercial: cualquier expendio local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio.

II.- Establecimiento industrial: lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procedimiento, transformación o distribución de bienes.

III.- Establecimiento de prestación de servicios: oficinas, talleres, agencias, o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación y transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales, entre otros.

Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos, los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo, queda la instalación de dichos establecimientos en zona de riesgo, conforme a lo dictaminado por el área de Protección Civil y la Dirección de Obras Públicas, y otras dependencias que resulten competentes para el caso particular.

Artículo 13.- El trámite para obtener las licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades industriales, comerciales o de prestaciones de servicios, deberá realizarlo la persona interesada o su representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito, en las formas oficiales autorizadas;

II.- Presentar certificación de cambio de uso de suelo, cuando éste sea necesario;

III.- Presentar constancias de que los establecimientos o negociaciones cuenten con los servicios de agua potable, energía eléctrica y otros; y

IV.- Sujetarse a la inspección que realice el personal dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y de la Dirección de Desarrollo Urbano (inspectores o inspectoras, así como persona autorizada), para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 14.- Recibida la solicitud por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, esta expedirá a la persona interesada o representante legal debidamente acreditado, una constancia de recepción.

Artículo 15.- La solicitud, previo registro para integrar el expediente respectivo, será turnada de inmediato a la oficina o departamento que la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente determine, para la inspección correspondiente. Una vez ejecutada la inspección, se levantará acta circunstanciada en las formas autorizadas por el R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual se determinarán si él o la solicitante cumple con los requisitos previstos en este Reglamento y, en su caso, si es o no procedente.

Artículo 16.- En caso de proceder la expedición de la licencia de uso específico de suelo, se le notificará en esos términos a la persona interesada o a su representante legal debidamente acreditados, a fin de que se cubran los derechos municipales causados por este concepto, los cuales serán determinados en la liquidación que se formule en las formas oficiales autorizadas por el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Artículo 17.- Formulada la liquidación y cubiertos los créditos fiscales en ella contenidos, se expedirá la licencia para el establecimiento, giro o actividad industrial, comercial o de prestación de servicios en los términos previstos por este Reglamento.

Artículo 18.- Lo relativo a la autorización anual de los libros de registro, de los moteles, hoteles y establecimientos similares, corresponderá a la Secretaría de Tesorería y Finanzas. Con una anticipación de 30 días naturales previos al inicio del ejercicio fiscal, deberá requerir los documentos y datos complementarios que le permitan cumplir con esta actividad, a fin de poder verificar el total de habitaciones ocupadas, para efectos del impuesto al hospedaje.

Artículo 19.- Las licencias de uso de suelo deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas y ser firmados por funcionario o funcionaria que se menciona en el artículo siguiente, así como contener entre otros, los siguientes datos:

I.- Nombre de la persona solicitante;

II.- Domicilio fiscal del establecimiento;

III.- Vigencia;

IV.- Giro o actividad;

V.- Fecha de expedición;

VI.- Horario de funcionamiento; y

VII.- Firmas del funcionario o funcionaria con la autorización para expedirla.

Artículo 20.- La expedición de licencias de uso específico de suelo se hará en la forma oficial autorizada y será firmada por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, una vez que hayan satisfecho los requisitos de la solicitud, inspección y determinación del crédito fiscal.

CAPÍTULO III DE LOS HORARIOS

Artículo 21.- La actividad comercial y de servicios que se desarrolla dentro del Municipio, se sujetará a los siguientes horarios:

I.- Las 24 horas del día: hoteles, moteles, casas de huéspedes, sitios para farmacias, droguerías, sanatorios, hospitales, clínicas, establecimientos de inhumaciones, servicios de grúas, establecimiento y pensiones para vehículos. Las farmacias y droguerías deberán cubrir un horario de guardería nocturna: para ello, el gremio de farmacias deberá organizarse, haciéndolo del conocimiento de la Secretaría de Tesorería y Finanzas.

II.- Las 24 horas del día: expendios de gasolina, de diésel, de lubricantes y refaccionarias, talleres electromecánicos y vulcanizadoras. Los talleres mecánicos y los de hojalatería, de las 6:00 a las 21:00 horas.

III.- Los baños públicos, de las 7:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes; de las 6:00 a las 22:00 horas los sábados y domingos.

IV.- Mercaderías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, misceláneas, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, lencerías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías y carnicerías, de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo.

V.- Los molinos de nixtamal y las tortillerías, de las 5:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo.

VI.- Los expendios de materiales para construcción y madererías, de las 7:00 a las 21:00 horas, de lunes a domingo.

VII.- Los mercados públicos, de las 7:00 a las 19:00 horas, de lunes a domingo y los tianguis municipales, de 7:00 a las 18:00 horas, exclusivamente los días autorizados por el H. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que son los sábados y domingos.

VIII.- Las tiendas de abarrotes, centros comerciales y de autoservicios, supermercados, podrán estar en funcionamiento de las 7:00 a las 23:00 horas, de lunes a domingo.

IX.- Los billares y boliches, funcionarán de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo. Queda prohibida la entrada a las personas que forman parte del ejército y de la seguridad pública que porten el uniforme correspondiente o porten arma.

X.- Los ciber-café, café-internet, o cualquier otro comercio de la misma naturaleza, podrán funcionar de las 8:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo.

XI.- Las salas cinematográficas y teatros, de las 15:30 a las 24:00 horas de lunes a viernes y sábados y domingos, de las 9:30 a las 24:00 horas.

XII.- Los establecimientos con juegos de video y/o electromecánicos accionados con monedas o fichas, de lunes a viernes, de las 10:00 a las 21:00 horas, los sábados y los domingos, de las 10:00 a las 21:00 horas. Cuando los juegos electromecánicos se encuentren ubicados en el interior de comercios cuyo giro principal sea otro, también deberán operar en los mismos horarios.

XIII.- Los establecimientos de venta y/o renta de video cassettes, de lunes a domingo de las 10:00 a las 22:00 horas.

XIV.- Establecimientos con máquinas tragamonedas, centros de apuestas de 10:00 a 01:00 horas de lunes a viernes y los sábados y domingos de 10:00 a 02:00 horas.

XV.- El establecimiento de compraventa de refacciones automotrices usadas, de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a sábado, y de las 9:00 a las 15:00 horas, los domingos.

Artículo 22.- Los centros comerciales de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos que cuenten con espaciamento para los vehículos de las personas, deberán tener caseta de control en las áreas de entrada y salida o servicios de vigilancia, para dar protección a los vehículos que se encuentran en su interior.

Artículo 23.- Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas en las fechas en que rindan informes el Ejecutivo Federal, Estatal o Municipal, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 14:00 horas del día del informe. En las fechas en que se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día de la elección. No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la autoridad municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito, expresamente el día y horario que abarcarán dichas suspensiones.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales correspondientes dentro del término de 15 días naturales en que se ejecute la baja o cierre del establecimiento respectivo.

CAPÍTULO IV DE LAS CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 25.- Los establecimientos mercantiles deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Contar con licencia de funcionamiento;
- II.- Contar con servicios sanitarios ajustados a los requerimientos de la Dirección de Obras Públicas, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, éstos estarán separados cada sexo;
- III.- Contar con el número de cajones de estacionamiento que se requieran;
- IV.- Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias y seguridad estructural;
- V.- Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes; y
- VI.- Las demás que señalen los ordenamientos legales y administrativas aplicables.

Artículo 26.- Las personas propietarias, de administración o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicios, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Tener a la vista la licencia de funcionamiento;
- II.- Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles, la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios que se proporcionen en los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcan los precios en cada uno de ellos;
- III.- Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la licencia;
- IV.- Prohibir en los estacionamientos, conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución;
- V.- Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en la comisión de servicio;
- VI.- Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos;
- VII.- Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento, después de concluir el mismo;
- VIII.- Colocar en lugares visibles al público, letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo, zonas restringidas, de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate;
- IX.- Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que se trate; y
- X.- Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en las licencias de uso de suelo.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter jurídica en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 28.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Administración Pública Municipal y/o de la Hacienda Municipal, a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas de la o del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29.- Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa que se establecerá en valor diario de Unidad de Medida y Actualización vigente al día de la infracción;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV.- Suspensión temporal;
- V.- Clausura;
- VI.- Revocación de la concesión, licencia o permiso;
- VII.- Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer la licencia, permiso o concesión similar;
- VIII.- Aseguramiento; y
- IX.- Decomiso.

Para efectos de este Reglamento se entenderá como Unidad de Medida y Actualización la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 30.- En los casos de clausura, cancelación de la licencia de funcionamiento, así como la revocación de autorizaciones o permisos, corresponderá a la Secretaría de Tesorería y Finanzas, previo acuerdo con la Presidencia Municipal o con la persona encargada en que se delegue dicha atribución, la imposición de tales sanciones. Cuando de estas circunstancias concurrieren con una sanción pecuniaria, la Secretaría de Tesorería y Finanzas dará seguimiento al procedimiento administrativo, indicando para la imposición de las sanciones a que se refiere este apartado.

Artículo 31.- Cualquier multa que se imponga a las y los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada Dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

Artículo 32.- Corresponderá a la Secretaría de Tesorería y Finanzas, la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción.

Para tal efecto, la Dependencia señalada concederá a las y los presuntos infractores, la correspondiente garantía de audiencia, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hecho lo anterior, determinará la procedencia o improcedencia de la misma.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 33.- Son infracciones de las y los industriales, comerciantes o prestadores de servicios:

- I.- Iniciar operaciones sin contar con las licencias de uso de suelo y la de funcionamiento correspondientes;
- II.- No tener en un lugar visible la licencia que ampara el funcionamiento de su establecimiento;
- III.- Alterar los comprobantes de pago de derecho y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal;
- IV.- Tener en los giros, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas o modificarlas sin el correspondiente aviso y la autorización correspondiente;
- V.- Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles;
- VI.- Funcionar con giro diferente al autorizado;
- VII.- No tramitar la renovación de la licencia de funcionamiento dentro de los plazos que al afecto señala este Reglamento u otros ordenamientos legales aplicables;
- VIII.- Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización de funcionamiento, sin previa anuencia del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- IX.- Cambiar o ampliar su giro sin permiso del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- X.- Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deba suspender sus labores;
- XI.- Funcionar fuera del horario establecido; y
- XII.- Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 34.- A las y los comerciantes, industriales o prestadores de servicios que incurran en cualquiera de las infracciones que señala el Capítulo anterior, se les aplicarán sanciones:

- I.- Multa de uno a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V y VII del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo con este Reglamento u otros ordenamientos legales aplicables.
- II.- Multa de uno a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV y X del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 35.- Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento, las siguientes:

- I.- La violación o incumplimiento de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición;
- II.- Arrendar, enajenar o traspasar la licencia o permiso de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin contar con la autorización previa del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y

III.- La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Reglamento o de cualquier ordenamiento legal aplicable. Para los efectos anteriores, se considera reincidencia, el incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un periodo no mayor de tres meses naturales o bien, dentro del mismo plazo, haber reincidido en la misma infracción por más de dos veces.

Artículo 36.- Son causas de clausura temporal, las siguientes:

I.- La omisión del pago de los impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento; y

II.- La violación o incumplimiento de las condiciones a que se sujeta la licencia de funcionamiento.

Artículo 37.- Son causas de clausura definitiva, las siguientes:

I.- La cancelación de la licencia de funcionamiento; e

II.- Iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.

Artículo 38.- Toda infracción que no tenga sanción expresamente en este Reglamento, será sancionada con multa de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 39.- Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos de reconsideración y revisión, en la forma y términos que el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas establezca.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Industria, Comercio y Prestación de Servicios de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 118 de fecha 3 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento deroga toda disposición legal y administrativa aplicable que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario.

Nuevo Laredo, Tamps., a 25 de septiembre de 2020.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE.-** Rúbrica.

R. AYUNTAMIENTO NUEVO LAREDO, TAM.

En la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 (veinticinco) de septiembre de 2020, se aprobó el Manual de Organización de la Oficina del Presidente de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

C. C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, Presidente Municipal, **LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE,** Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115, fracciones II, inciso a) y III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, fracción V, 131, fracción I y 132, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3o, 49, fracciones I y III, 53, 54 y 170, fracción II del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, comparecemos ante Usted, remitiéndole el "Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas", para que una vez realizados los trámites legales correspondientes tenga a bien ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49 fracción III (tercera) del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que en ese sentido, el viernes 21 de agosto de 2020, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana para la elaboración del Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual asistió la ciudadanía, profesionistas, representantes de asociaciones civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones y colaborar en la elaboración del reglamento mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento realiza, se elaboró el Proyecto de Reglamento del Alumbrado Público para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERO. - Que el presente Reglamento tiene por objeto establecer el programa de ahorro, uso eficiente y racional de la energía en el alumbrado público y las instalaciones eléctricas del Municipio; expidiéndose el mismo con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 49, fracciones III y XXIX del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Que en consecuencia, en el acta número y tres, correspondiente a la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de septiembre de 2020, en el punto segundo del Orden del Día, se aprueba por unanimidad, el Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el presente Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas y tiene por objeto establecer el programa de ahorro, uso eficiente y racional de la energía en el alumbrado público y las instalaciones eléctricas del Municipio; expidiéndose el mismo con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 49, fracciones III y XXIX del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- Este conjunto de especificaciones técnicas normará los lineamientos para tener un alumbrado urbanístico acorde a nuestra ciudad, llevando con ello el ahorro en el consumo, al contar con sistemas de medición y economizadores de energía eléctrica. La observancia en la proyección del diseño de un sistema de iluminación pública, se debe de tener presente el Capítulo IX del Artículo 901 al 906 de la Norma Oficial Mexicana (NOM-001- SEMIP-1994) relativas a las instalaciones destinadas al suministro y uso de la energía eléctrica vigente.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de este Reglamento corresponde al R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante la Secretaría de Servicios Públicos Primarios, que será la encargada de vigilar el fiel cumplimiento del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- Alta tensión: Tensión de suministro para la conexión de la subestación eléctrica.

II.- Altura de montaje: Altura de la luminaria sobre el nivel de piso.

III.- Caída de tensión: Tensión que se pierde por la transmisión de corriente eléctrica a través de un alambre o cable desde una fuente de alimentación hasta una carga conectada a ella.

IV.- Canalización: Conducto cerrado diseñado especialmente para contener alambres y cables; pueden ser metálicos o no metálicos.

V.- Carga total instalada: Sumatoria de potencias eléctricas instaladas en el sistema de alumbrado público.

VI.- Conductor eléctrico: Elemento que sirve para transportar una corriente eléctrica desde un punto a otro en un sistema eléctrico.

VII.- Distancia intercostal: Distancia entre poste y poste.

VIII.- Energía eléctrica: Potencia eléctrica multiplicada por el número de horas de consumo.

IX.- Iluminación: Cantidad de luz.

X.- Línea modernista: Poste metálico de estructura esbelta que da una semblanza urbanística con la ciudad.

XI.- Municipio: Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

XII.- Pirámide truncada: Generalmente es de concreto y lleva empotradas 4 anclas de fierro redondo, roscadas en el extremo que sobresale al colado y que sirve para fijar la base del poste.

XIII.- Posterío metálica: Se fabrica de lámina de diferentes calibres y resistencias de trabajo, sus dimensiones y características mecánicas están normalizadas y pueden ser aplicadas de acuerdo a las necesidades específicas de la altura de montaje.

XIV.- Ramal: Tendido de conductores para la interconexión de la red primaria de la Comisión Federal de Electricidad con la subestación eléctrica que dará alimentación al sistema de alumbrado.

XV.- Red primaria: Sistema troncal de suministro en alta tensión de la empresa suministradora de energía eléctrica.

XVI.- Registro de paso: Se instalan con el fin de poder cambiar la dirección de los ductos, libras obstáculos naturales, limitar longitudes de ductos a distancias requeridas y realizar la conexión de cables.

XVII.- Subestación eléctrica: Conjunto de equipos eléctricos interconectados que conducen, protegen y reducen el nivel de tensión proveniente de las plantas generadoras para llevarlos a los centros de distribución y utilización de energía eléctrica.

XVIII.- Tendido de alimentación: Línea de conducción subterránea donde están alojados los conductores que darán alimentación eléctrica a los diferentes postes metálicos del sistema de alumbrado.

XIX.- Tensión (de un sistema): Mayor valor eficaz de la diferencia de potencias entre dos conductores cualesquiera del circuito al que pertenecen.

XX.- Transformador: Máquina estática que se encarga de inducir de un devanado a otro la tensión y corriente variando sus magnitudes, ya sea elevándolas o reduciéndolas; dichos transformadores se fabrican en monofásicos y trifásicos con capacidad normalizada en KVA.

ARTÍCULO 5.- De la nomenclatura:

C.F.E.- Comisión Federal de Electricidad.

C.I.A.C.- Centro Integral de Atención Ciudadana.

KVA.- Unidad de potencia aparente expresada en kilovolts-ampere.

KW.- Unidad de potencia activa expresada en Kilowatts.

SEMIP.- Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

VSAP.- Vapor de sodio alta presión, alto factor de Potencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 6.- Son autoridades facultadas para la vigilancia y aplicación de este Reglamento, las siguientes:

- I. La Presidencia Municipal; y
- II. La Secretaría de Servicios Públicos Primarios.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, los siguientes:

- I. La Coordinación de Alumbrado Público;
- II. La Policía Municipal Acreditable; y
- III. Los organismos de participación ciudadana.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 8.- La Coordinación de Alumbrado Público tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer los lineamientos técnicos de iluminación para el Municipio, a través de la planeación, instrumentación, medición y control de los sistemas de alumbrado público en fraccionamientos, colonias populares, ejidos, parques, plazas y canchas deportivas;

II.- Ser el organismo que sirve de enlace entre las empresas de los sectores público y privado, para una correcta coordinación de las acciones a emprender para lograr el ahorro de energía eléctrica en los sistemas de iluminación en el Municipio;

III.- Establecer campañas para el cuidado y conservación de luminarias, motivando a la ciudadanía a denunciar hechos vandálicos para la atención jurídica respectiva y recuperación del mal causado al patrimonio municipal;

IV.- Programar y difundir campañas de ahorro y cuidado de la energía eléctrica, tanto en edificios públicos municipales, como en casas habitación, cuando la ciudadanía lo solicite;

V.- Atender permanente a las quejas y sugerencias de la ciudadanía de hechos que afectan el entorno lumínico, dándoles seguimiento y resolución a las mismas;

VI.- Sugerir la aplicación de programas y medidas para el fortalecimiento de la cultura energética en la población, para lograr una administración de la energía eléctrica adecuada;

VII.- Realizar y llevar a cabo los proyectos y construcción de redes de iluminación en avenidas principales de la ciudad, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos;

VIII.- Realizar mantenimiento eléctrico periódicamente a todos los edificios públicos municipales para su correcto funcionamiento;

IX.- Dar apoyo en mano de obra eléctrica calificada en baja tensión a todo tipo de institución educativa que lo solicite, siempre y cuando esta proporcione el material a instalar;

X.- Efectuar la valorización de los daños causados al patrimonio municipal por accidentes automovilísticos a postes y luminarias de alumbrado público, reportados por la Delegación de Tránsito Local, comunicando a los afectados el costo por la reparación del mal causado para su pago a la Tesorería Municipal y posterior envío a la Delegación de Tránsito Local del oficio de liberación del vehículo causante del daño; y

XI.- Revisar y autorizar facturaciones mensuales de los recibos de energía eléctrica que la C.F.E envía al R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas de todos los servicios contratados para su pago respectivo a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9.- En el Municipio funcionará una Comisión Municipal de Alumbrado Público, que será integrada por:

- a).-** Dirección de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos Municipales;
- b).-** Coordinación de Alumbrado Público; y
- c).-** Persona asesora nombrada por la C.F.E.

ARTÍCULO 10.- Las atribuciones de la Comisión Municipal de Alumbrado Público, serán las siguientes:

- a).-** Ser órgano de consulta técnica del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- b).-** Proponer las medidas preventivas y correctivas para el mejor y más eficiente funcionamiento del alumbrado público;
- c).-** Resolver las divergencias en criterios de tipo técnico, decidiendo los lineamientos a seguir; y
- d).-** Tendrá la facultad de vetar algún producto o material de iluminación que no cumpla con las especificaciones técnicas de la Norma Oficial Mexicana.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS USUARIOS

ARTÍCULO 11.- Son derechos de las y los usuarios del servicio de alumbrado público:

- I.-** Recibir los beneficios del servicio en la vía pública en donde se encuentren las casas habitación y en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- II.-** Participar en juntas vecinales, para la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público; y
- III.-** Las demás que les confiera este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 12.- Las y los usuarios del servicio de alumbrado público tendrán las obligaciones siguientes:

- I.-** Cuidar de las instalaciones y equipos de alumbrado público;
- II.-** Comunicar al C.I.A.C, las fallas y deficiencias del servicio;
- III.-** Fomentar en las niñas y los niños, el respeto y cuidado de las instalaciones y equipos de los sistemas de alumbrado público;
- IV.-** Comunicar al C.I.A.C, los hechos en que se cause daño, robo o destrucción de luminarias, lámparas y demás instalaciones destinadas al servicio;
- V.-** Contribuir para la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público, en los sectores donde habiten o donde se desarrollen sus actividades cotidianas; dicha contribución en ningún caso podrá consistir en trabajos de instalación del alumbrado por parte de las y los usuarios;
- VI.-** Realizar el pago del derecho de alumbrado público (DAP); y
- VII.-** Las demás que les confiera este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 13.- Para lograr la adecuada prestación del servicio de alumbrado público, se prohíbe:

- I.-** Encender y apagar parcial o totalmente los sistemas de alumbrado público, sin la autorización de la Coordinación de Alumbrado Público;
- II.-** Pegar, fijar o pintar propagandas en los postes de alumbrado público;
- III.-** Colgar objetos en los postes, cables e instalaciones en general del alumbrado público.
- IV.-** Utilizar los postes de los sistemas de alumbrado público, para sostener o apoyar en ellos instalaciones de cualquier tipo;
- V.-** Arrojar objetos a las lámparas y luminarias de alumbrado público;
- VI.-** Causar daño a las instalaciones de los sistemas de alumbrado público; y
- VII.-** Tomar y aprovechar energía eléctrica de las instalaciones de los sistemas de alumbrado público para la colocación de propaganda comercial, cultural o deportiva será necesario presentar solicitud ante la Secretaría del Ayuntamiento. En el caso de propaganda política, únicamente se podrá colocar en los periodos pre-electorales y electorales cuando la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, lo permita y bajo los lineamientos que estipule.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS FRACCIONADORES Y DEL PÚBLICO**

ARTÍCULO 14.- Son deberes de las y los fraccionadores, cumplimentar con las obligaciones contenidas en los artículos correspondientes de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas; por lo que respecta a fraccionamientos habitacionales. Con las obligaciones contenidas en los artículos correspondientes en lo que concierne a fraccionamientos habitacionales de tipo medio, popular, campestre y granjas, de explotación agropecuaria y de tipo industrial; así como por lo dispuesto por las demás disposiciones de la ley preinvocada, y demás leyes y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Es deber de las y los fraccionadores incluir en las obras de alumbrado público, los dispositivos electrónicos o electromecánicos, necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas a las 6:00 horas y su prendido a las 19:00 horas.

ARTÍCULO 16.- Además del deber contenido en el precepto que antecede, deberán incluir en el sistema de alumbrado, la presencia de aparatos cortadores de energía eléctrica, debidamente protegidos para evitar sean dañados.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá instalar los dispositivos a que se contraen los preceptos que anteceden como una obra o mediante los demás sistemas establecidos por la Coordinación de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 18.- Es deber de las personas físicas o morales, que se dediquen al comercio, tala de árboles, o cualquier otra actividad que ponga en peligro las redes de suministro eléctrico, aparatos o artefactos, dar aviso antes del inicio de sus actividades, al Departamento de Alumbrado Público y/o a la C.F.E, para que se tomen las medidas necesarias y evitar un accidente.

ARTÍCULO 19.- Las y los beneficiarios del servicio de alumbrado público, deberán reportar las irregularidades que adviertan, para lo cual la Coordinación de Alumbrado Público tendrá línea telefónica para emergencias y los vehículos destinados a tal fin, llevarán anotados en forma visible el número de unidad que preste el servicio y el teléfono de emergencia correspondiente. Las y los vecinos están obligados a informar al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los daños en las redes de distribución de energía eléctrica, postes, transformadores, luminarias, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar en su caso, que no se produzcan actos de vandalismo que atenten contra el servicio de alumbrado público municipal.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS SISTEMAS DE ILUMINACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO**

ARTÍCULO 20.- El tipo de suministro de voltaje será en alta tensión e instalación de postería independiente de la C.F.E definida en el artículo 5 de este Reglamento. De acuerdo al ancho de la vialidad, se seleccionará el tipo de iluminación conforme a la distancia interpostal:

Ancho de la Vialidad	Distancia Interpostal Máxima	Watts de Iluminación
Hasta 7 metros	23 metros	70 W VSAP
De 7 a 14 metros	29 metros	100 W VSAP
De 14 a 18 metros	33 metros	150 W VSAP
De 18 a 30 metros	45 metros	250 W VSAP

ARTÍCULO 21.- El tendido de la alimentación será subterráneo, considerando la construcción de registros auxiliares con canalizaciones y conductor apropiado a la carga a instalar de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, relativas a las instalaciones destinadas al suministro y uso de la energía eléctrica.

ARTÍCULO 22.- Los postes del alumbrado público serán metálicos, línea modernista, salvo en aquellos fraccionamientos que por sus características especiales de estilo, obliguen a otro tipo de postes; el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas se reserva el derecho de autorización de estas últimas.

Watts de iluminación	Altura de voltaje
70 W VSAP	6.0 Metros
100 W VSAP	7.5 metros
150 W VSAP	9.0 metros
250 W VSAP	10.5 metros

ARTÍCULO 23.- La cimentación de los postes metálicos de línea modernista, tendrá forma de pirámide truncada del nivel de banqueta hacia abajo, y las dimensiones serán de acuerdo a la altura de montaje de las luminarias.

ARTÍCULO 24.- Las luminarias a instalar serán del tipo OV horizontal, con balastro auto-regulado de Vapor de Alta Presión, Alto Factor de Potencia y focos de vapor de sodio alta presión, que cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente, asimismo, deberán contar con cristal o refractor anti-vandalismo y sujetas a un brazo metálico de 1.50 metros.

ARTÍCULO 25.- En caso de que los equipos a utilizar, tanto balastros autorregulados vapor de sodio alta presión de alto factor de potencia, focos de vapor de sodio alta presión, economizadores de energía eléctrica, transformadores u otro material o equipo utilizado en la red de alumbrado público, no llegase a cumplir con las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana, la Comisión Municipal de Alumbrado Público tendrá la facultad de vetar dicho producto, anexando para tal fin, las pruebas realizadas al mismo, a la proveeduría o al fabricante.

ARTÍCULO 26.- Se instalará un transformador monofásico de capacidad hasta 25 KVA cuando la carga a conectarse no exceda de dicha capacidad, y deberá ser el transformador trifásico cuando la carga a conectar sea mayor a los 25 KVA en adelante; para tal fin, en estos casos se tendrá que contemplar la medición de los reactivos. Estos transformadores se conectarán con un ramal independiente de la red primaria de la C.F.E.

ARTÍCULO 27.- Se tendrá contemplado en el proyecto y construcción de la red de alumbrado público, la iluminación de los accesos al módulo habitacional por una distancia máxima a 100 metros del límite del mismo.

ARTÍCULO 28.- Se instalará la infraestructura necesaria para medir el consumo y reactivo de energía eléctrica, así como el de controlar automáticamente la iluminación a través de economizadores de energía, utilizando cualquier tipo de ahorrador que permita respetar los niveles técnicos de iluminación, de acuerdo a las características del proyecto.

ARTÍCULO 29.- La contratación, instalación y conexión del sistema de alumbrado público ante la C.F.E, correrá por parte de la persona que fracciona.

ARTÍCULO 30.- La persona fraccionadora deberá entregar al R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, una fianza por el 20% del valor total del equipo instalado, para garantizar el buen funcionamiento de los materiales instalados; la fianza deberá tener una vigencia de un año a partir de la puesta en servicio del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 31.- Se deberá entregar a este R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la autorización por escrito de parte de la persona fraccionadora o de su representante legal para la realización de la obra eléctrica de introducción de la red subterránea de alumbrado público. Asimismo, informar a la Dirección de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos, la fecha de inicio de los trabajos en mención para su supervisión correspondiente, de acuerdo al proyecto autorizado.

ARTÍCULO 32.- La pintura de los postes metálicos línea modernista, será de color gris claro.

ARTÍCULO 33.- Para la entrega-recepción de la obra en mención por parte de este R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, deberán estar habitados el 50% de los lotes, de no ser así, la persona fraccionadora tendrá bajo su responsabilidad la operación, mantenimiento y pago del consumo de energía eléctrica de dicho alumbrado público.

ARTÍCULO 34.- La persona fraccionadora entregará al R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a título de donación, un número de luminarias completas equivalentes al 10% de lo instalado previamente a la recepción, para las obras de iluminación que realice el R. Ayuntamiento en las avenidas de la ciudad.

ARTÍCULO 35.- Para la recepción de la obra eléctrica de alumbrado público por parte de la Dirección de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos, la persona fraccionadora deberá de entregar un inventario físico valorizado firmado por el mismo y copias de las facturas de los materiales utilizados; esto con la finalidad de que dicho material pase a formar parte de los activos del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

ARTÍCULO 36.- Las disposiciones anteriores tendrán vigencia, inclusive, para las personas físicas o morales que obtengan autorización en el ámbito municipal, para realizar cualquier acción de desarrollo urbano o rural de las que se describen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, para el adecuado funcionamiento en el diseño, construcción y operación del sistema de alumbrado público.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS COLONIAS POPULARES

ARTÍCULO 37.- En lo concerniente a la electrificación de colonias populares de nueva creación, así como las ampliaciones de las ya existentes, se regirán por las siguientes disposiciones:

I.- El suministro será en baja tensión;

II.- Se instalará en la red a electrificar un conductor piloto de alambre desnudo de cobre calibre # 6 como mínimo para la conexión de las luminarias;

III.- Se deberá instalar la infraestructura necesaria para la instalación de los medidores, dependiendo del tamaño y configuración de la colonia;

IV.- Las lámparas a instalarse serán de 70 Watts de vapor de sodio alta presión, con un voltaje de operación de 120 Volts, controladas con fotocelda y del tipo suburbana;

V.- La construcción de las obras de alumbrado público estarán a cargo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, salvo convenio previo con las colonias de nueva creación para la aportación del 50 % del valor total de la obra en mención;

VI.- La C.F.E vigilará en la recepción de los proyectos de electrificación de colonias populares y/o ejidos, que vengan calculados correctamente los KVA adicionales de los transformadores de distribución, considerando la potencia más pérdidas en KW de las luminarias a instalarse; y

VII.- La puesta en servicio estará a cargo de la empresa suministradora de energía eléctrica, salvo previo convenio o contrato que se haga con el R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PRESENTACIÓN DE PLANOS ELÉCTRICOS DE LA RED DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 38.- Se entregarán planos de las instalaciones eléctricas del alumbrado público del fraccionamiento, firmados por una persona ingeniero o ingeniera electricista con cédula profesional y para la contratación del suministro de la energía ante la C.F.E. deberán ser aprobados por una unidad verificadora.

ARTÍCULO 39.- Se entregará adjunto a los planos de las instalaciones eléctricas aprobados, una memoria técnica de la caída de tensión de los conductores y selección de canalizaciones en dicha red subterránea de alumbrado público.

ARTÍCULO 40.- El original se dibujará en papel albanene o cualquier otro que permita obtener copias heliográficas con claridad.

ARTÍCULO 41.- El tamaño de los planos se sujetará a las siguientes dimensiones en centímetros: 60 x 90; y 90 x 110.

ARTÍCULO 42.- La letra será de un alto mínimo de 2 milímetros.

ARTÍCULO 43.- Las escalas serán las adecuadas para que en los tamaños fijados se tenga el espacio suficiente para lo que se desee presentar, anotándose en cada plano la escala utilizada. Es recomendable según el caso usar las siguientes escalas:

1: 10,000

1: 5,000

1: 2,000

1: 200

ARTÍCULO 44.- Se usará el sistema general de unidades de medidas (Sistema Métrico Decimal) y el idioma español en todas sus leyendas.

ARTÍCULO 45.- Contendrán exclusivamente los datos relativos a las instalaciones de alumbrado público, como son: registros eléctricos, diagrama unifilar, cuadro de cargas, diámetro de canalizaciones y número y calibre de conductores contenidos en ellas, caídas de tensión, localización, simbología, lista de materiales y detalles que la persona del proyecto considere necesarios.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

SECCIÓN ÚNICA DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 46.- Las impugnaciones contra actos y resoluciones dictadas por la autoridad Municipal, por la aplicación del presente Reglamento, las y los interesados podrán interponer los recursos previstos en el Título Séptimo, Capítulo Segundo del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 47.- Las personas afectadas por resoluciones administrativas de las autoridades municipales podrán impugnarlas mediante los recursos de reconsideración y de revisión.

ARTÍCULO 48.- El recurso de reconsideración procede contra resoluciones dictadas por los Ayuntamientos; el recurso de revisión contra resoluciones emitidas por cualquier otra autoridad municipal. El Ayuntamiento es el órgano competente para resolver ambos recursos.

ARTÍCULO 49.- La tramitación de los recursos a que se refiere el artículo anterior se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Deberán interponerse por parte agraviada directamente o a través de representante legalmente acreditado, mediante escrito que presentará ante la o el Secretario del Ayuntamiento y que contendrá: Domicilio para ser notificado en la cabecera municipal; señalamiento del acto impugnado y la expresión de agravios que le cause; ofrecimiento de toda clase de pruebas excepto la confesional, acompañando los documentos respectivos, en su caso.

II.- El escrito a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

III.- Interpuesto el recurso, la o el Secretario del Ayuntamiento proveerá a la recepción de las pruebas ofrecidas señalando para ello un término que no excederá de quince días hábiles y pedirá a las autoridades que hayan intervenido en la formación y ejecución del acto, un informe justificado que rendirán dentro del mismo plazo. Transcurrido éste se abrirá un periodo de alegatos de tres días hábiles.

IV.- Formulados los alegatos o transcurrido el término concedido, la o el Secretario del Ayuntamiento elaborará un dictamen en el plazo de cinco días hábiles, que presentará a la o al Presidente Municipal para que lo someta junto con el expediente al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, y resuelva en definitiva.

V.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera del término a que se refiere la fracción II, o no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad o representación de quien se ostenta con tal carácter.

ARTÍCULO 50.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada a menos que se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite la o el agraviado.

II.- Que no se cause perjuicio al orden público o al interés social.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la o al agraviado con la ejecución de la resolución.

IV.- Cuando se trate de pago de multas, se garantice el importe ante la Tesorería Municipal.

V.- Que no se causen daños o perjuicios a terceros, o que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable por el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 118 de fecha 3 de octubre de 2017.

Nuevo Laredo, Tamps., a 25 de septiembre de 2020.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE.-** Rúbrica.

R. AYUNTAMIENTO NUEVO LAREDO, TAM.

En la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 (veinticinco) de septiembre de 2020, se aprobó el Manual de Organización de la Oficina del Presidente de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

R. AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

C. C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, Presidente Municipal, **LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE,** Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115, fracciones II, inciso a) y III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, fracción V, 131, fracción I y 132, fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3o, 49, fracciones I y III, 53, 54 y 170, fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, compareceremos ante Usted, remitiéndole el "Reglamento de Panteones del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas", para que una vez realizados los trámites legales correspondientes tenga a bien ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49, fracción III (tercera) del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que en ese sentido, el 21 de agosto de 2020, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana para la elaboración del Reglamento de Panteones del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual asistió la ciudadanía, profesionistas, representantes de asociaciones civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones y colaborar en la elaboración del reglamento mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento realiza, se elaboró el Proyecto de Reglamento de Panteones del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERO.- Que el presente Reglamento regula el establecimiento, funcionamiento, operación, conservación y vigilancia de los panteones, así como, de los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación, incineración de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

CUARTO.- Que en consecuencia, en el acta setenta y tres correspondiente a la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de septiembre de 2020, en el punto segundo del Orden del Día, se aprueba por unanimidad, el Reglamento de Panteones del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente Reglamento de Panteones del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento lo expide el R. Ayuntamiento de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas con las facultades que le concede la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y fracción III del artículo 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria para todas y todos los habitantes del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas y para toda persona que por cualquier motivo se encuentre dentro del ámbito territorial del mismo, en tanto unas y otras realicen actividades previstas en el presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Administrador.- La persona física encargada de atender, servir y administrar las instalaciones de los Panteones Municipales;

II.- Ataúd o Féretro.- La caja en donde se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

III.- Autoridad Municipal.- Las personas integrantes del R. Ayuntamiento elegido mediante sufragio directo, las autoridades son representantes populares responsables del gobierno de la localidad. Las autoridades Municipales son: la o el Presidente Municipal, la o el Síndico y la o el Regidor;

IV.- Autoridad Sanitaria.- La que permite a una persona pública o privada realizar actividades relacionadas con la salud humana;

V.- Autorización Sanitaria.- El acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana cuando reúna los requisitos y modalidades exigidos;

VI.- Cadáver.- El cuerpo humano en donde se haya comprobado la pérdida de la vida;

VII.- Cementerio Horizontal.- Es aquel donde los anteriores se depositan bajo tierra;

VIII.- Cementerio o Panteón: La superficie de terreno que dividida en lotes, se destina a cavar fosas, construir criptas o gavetas para la inhumación de cadáveres;

IX.- Cementerio Vertical.- Es aquel constituido por uno o más edificios con gavetas súper puestas e instalaciones para el depósito de cadáveres y demás;

X.- Columbario.- La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XI.- Cremación.- El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XII.- Cripta.- Es una cámara de roca utilizada para guardar a los cadáveres. Las cuales normalmente se encuentran en cementerios y edificios religiosos como las catedrales;

XIII.- Exhumación.- La extracción de un cadáver sepultado;

XIV.- Exhumación Prematura.- La extracción de un cadáver que se autoriza por autoridad competente antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije para ello la Secretaría de Salud del Estado;

XV.- Fosa.- La excavación de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

XVI.- Fosa Común.- El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XVII.- Gaveta.- El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres;

XVIII.- Inhumar.- El sepultar un cadáver;

XIX.- Internación.- El arribo al estado de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República o del Extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado;

XX.- Monumento funerario o mausoleo.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XXI.- Municipio.- El Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas;

XXII.- Nicho.- El espacio destinado al depósito de restos humanos, áridos o cremados;

XXIII.- Osario.- El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

- XXIV.- R. Ayuntamiento.-** El Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- XXV.- Reglamento.-** El presente reglamento;
- XXVI.- Reinhumación.-** El volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XXVII.- Restos Humanos.-** Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXVIII.- Restos Humanos Áridos.-** La osamenta de un cadáver como resultado de un proceso natural de descomposición;
- XXIX.- Restos Humanos Cremados.-** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXX.- Restos Humanos Cumplidos.-** Los que quedan de un cadáver sepultado al cabo del plazo señalado por la Ley como temporalidad mínima;
- XXXI.- Traslado.-** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados a cualquier parte de la República o del Extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XXXII.- Tumba.-** El sepulcro armazón en forma de talud, que se levanta para celebrar las honras fúnebres;
- XXXIII.-Unidad de Medida y Actualización (UMA).-** Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; y
- XXXIV.- Velatorio.-** El local destinado a la velación de cadáveres.
- ARTÍCULO 4.-** El presente Reglamento regula el establecimiento, funcionamiento, operación, conservación y vigilancia de los panteones, así como de los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación, incineración de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.
- ARTÍCULO 5.-** La aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los asuntos de este Reglamento, corresponde originalmente a la o el Presidente Municipal, quien podrá delegar sus facultades a la Dependencia Municipal que determine, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia sea competencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de la Ley General de Salud, y atribuciones que se reserven las autoridades judiciales o administrativas del Estado.
- ARTÍCULO 6.-** El servicio de cementerios es de interés público, y corresponde prestarlo al municipio; sin embargo, este servicio podrá concesionarse a particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establecen tanto el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas vigente como el presente Reglamento.
- ARTÍCULO 7.-** Para la apertura de un cementerio se requiere:
- La aprobación del proyecto por parte del R. Ayuntamiento, y tratándose de particulares que presten dicho servicio público, se exigirá a los mismos, la constancia de haber obtenido por parte de dicho cuerpo edilicio la concesión administrativa correspondiente. Cumpliéndose además con las disposiciones previstas en este Reglamento, así como las normas, planes y programas de ordenación de desarrollo urbano, zonificación, usos de suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales relacionados.
- ARTÍCULO 8.-** Otorgada una concesión de panteones, a la persona beneficiaria de la misma, deberá proporcionar dicho servicio público de manera directa, sin embargo, la prestación del mismo podrá realizarse por conducto de terceros, siempre y cuando el R. Ayuntamiento lo haya autorizado en el acto de la concesión o en forma posterior.
- ARTÍCULO 9.-** La inhumación o incineración, reinhumación, exhumación, así como el traslado de cadáveres o restos humanos áridos, quedan sujetos a todas las condiciones que para el caso establezca el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos de carácter Federal y Estatal.
- ARTÍCULO 10.-** Los cadáveres que no sean reclamados, en un período de 15 días hábiles, contados a partir de que ocurra el fallecimiento o descubrimiento, y previa solicitud, serán remitidos a las instalaciones del Hospital Civil o de cualquier Institución Educativa, médica científica, o similar que lo requiera, para que se realicen las investigaciones científicas en los mismos.
- ARTÍCULO 11.-** Ninguna autoridad, empleada o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Ingresos Municipales vigente o en este Reglamento y por lo tanto el cobro deberá hacerse directamente por la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal.
- ARTÍCULO 12.-** Son horas reglamentarias para el funcionamiento de los cementerios, de las 8:00 a las 18:00 horas, los 365 días del año.
- ARTÍCULO 13.-** En los lotes adquiridos a perpetuidad, podrán construirse monumentos funerarios, mausoleos, capillas y jardinerías, siempre y cuando se obtenga previamente el permiso por parte de la Autoridad Municipal, independientemente de que éstos se realicen en un panteón municipal o en concesionado.

CAPÍTULO II

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES O CONCESIONADOS

- ARTÍCULO 14.-** Para el establecimiento de los panteones dentro del Municipio se requiere:

- I.- Autorización previa de la Autoridad Sanitaria y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- II.- Acuerdo del Cabildo o Concesión en su caso; y
- III.- Planos aprobados por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y la Secretaría de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 15.- Los planos a que se refiere la última fracción del artículo anterior deberán contener:

- I.- Localización del inmueble;
- II.- Destinar áreas que quedarán afectadas permanentemente a:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Fajas de separación entre las fosas o tumbas, en su caso;
 - d) Servicios Generales; y
 - e) Faja perimetral.
- III.- Instalar, en forma adecuada a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos;
- IV.- Construir barda circulante;
- V.- Arbolar la franja perimetral y las vías internas;
- VI.- Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del cementerio;
- VII.- Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan la fácil localización de los cadáveres sepultados, las oficinas administrativas y los servicios sanitarios; y
- VIII.- Nomenclatura y numeración.

ARTÍCULO 16.- Para el establecimiento de panteones públicos concesionados, las personas interesadas concurrirán a la licitación pública que realice el R. Ayuntamiento respectivo en términos de la autorización del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones aplicables del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que en todo caso deberá exigir:

- I.- El acta de nacimiento de la persona interesada o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las Leyes Mexicanas, según el caso;
- II.- Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad de la persona solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios o propietarias;
- III.- El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio será aprobado por la Autoridad Sanitaria;
- IV.- El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;
- V.- El anteproyecto de reglamento interior del panteón;
- VI.- El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón;
- VII.- La memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobada por el área de obras y servicios públicos municipales; y
- VIII.- Opinión de la Autoridad Sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Ningún panteón prestará servicio sin la aprobación que expide el R. Ayuntamiento una vez que se verifique la existencia de los servicios, conforme a los planos aprobados.

ARTÍCULO 18.- En los panteones, la zona de inhumación será de tipo familiar o individual; y las fosas o tumbas serán asignadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la numeración del proyecto aprobado.

ARTÍCULO 19.- Además de lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, cada panteón público o privado deberá tener las siguientes áreas y servicios:

- a) área de descanso;
- b) Almacén de materiales;
- c) Fosa común; y
- d) Columbarios.

Será opcional, tanto para la Autoridad Municipal como a las personas propietarias de panteones particulares, contar dentro de las instalaciones del mismo con hornos crematorios, capillas de velación y sala pericial.

ARTÍCULO 20.- Deberá proveerse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los panteones, para alojar restos áridos o cremados de fosas con temporalidad vencida.

ARTÍCULO 21.- Atendiendo al crecimiento de la población y consecuente demanda del servicio público de panteones, se autoriza la creación de cementerios verticales, los cuales podrán construirse en forma exclusiva dentro o juntamente con los horizontales, previa autorización de las Autoridades Sanitarias; y en cumplimiento de los requisitos señalados por este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Tratándose de cementerios verticales, le serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que en materia de construcciones de edificios establezca el Reglamento Municipal correspondiente y las Autoridades Sanitarias.

a) Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30x0.80 metros de Altura.

b) Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o precontruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la Autoridad Sanitaria Municipal.

c) En todos los casos, las fosas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que señale la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 23.- Los panteones públicos y privados, deberán sembrar césped en todas las áreas, así como reforestar para evitarla contaminación de la zona.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones de la Autoridad Municipal las siguientes:

I.- Realizar visitas de inspección a los cementerios, a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere este Reglamento;

II.- Solicitar informes de los servicios prestados en el cementerio, número de personas adultas e infantes inhumados, así como número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones;

III.- Revisar los libros de registro que, de acuerdo con este Reglamento o del contrato- concesión, están obligados a llevar las administraciones de los cementerios;

IV.- Ordenar el traslado de restos humanos cuando el cementerio sea cambiado del servicio a que está destinado;

V.- Exhumar y depositar en el osario común o, en su caso, incinerar los restos humanos que hayan cumplido doce años en la sepultura y cuyos deudos no los reclamen, sujetándose a lo señalado en el contrato respectivo, quedando en beneficio del Municipio o concesionario, las mejoras efectuadas en el lote;

VI.- Determinar en forma general para cada panteón el tipo de mausoleo, capilla, construcción de criptas, monumentos, revestimientos de piedra, o adornos, así como las áreas que deban ser objeto de siembra de árboles, arbustos o plantas autorizado por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y la Secretaría de Servicios Públicos Primarios;

VII.- Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya hecho fuera de los límites de los lotes, fosas o criptas;

VIII.- Fijar las tarifas que deberán cobrarse por los servicios prestados. Declarar previa opinión de las autoridades sanitarias, que un panteón se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en las más inhumaciones;

IX.- Imponer sanción pecuniaria por las infracciones cometidas; y

X.- Cancelar o renovar la concesión otorgada, por faltas a este Reglamento o al contrato concesión.

ARTÍCULO 25.- A las personas administradoras de los panteones les corresponde la conducción y atención del servicio público de los mismos, éstos se auxiliarán por el personal que designe el R. Ayuntamiento con base al presupuesto municipal.

ARTÍCULO 26.- Las o los administradoras de los cementerios municipales serán nombradas y removidas libremente por la o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 27.- Para ser administradora o administrador de cementerios se requiere:

I.- Ser mayor de edad;

II.- Haber cursado por lo menos hasta sexto grado de educación primaria; y

III.- No haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTÍCULO 28.- Las y los administradores en el desempeño de sus funciones se abstendrán de cobrar y recibir los pagos por concepto de derechos por servicios de cementerios a su cargo, los cuales deberán liquidarse en la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 29.- A las y los administradores de los panteones les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar, mejorar y controlar el funcionamiento de los cementerios;

- II.- Cuidar la conservación y limpieza del panteón;
- III.- Llevar al día y en orden los libros de registro de:
 - a) Inhumaciones; en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida del acta de defunción y fecha en que aconteció la misma;
 - b) Exhumaciones; en donde conste todos los datos de identificación del cadáver que se exhume, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos de identificación de la fosa, destino de los restos y autoridad que determine la exhumación;
- IV.- Vigilar las lápidas, estatuas, inscripciones y barandales que coloquen en las tumbas los deudos y cuidar que los mismos no sean removidos sin autorización;
- V.- Celebrar las reuniones que sean necesarias con las Autoridades Municipales y con el personal que labora en los panteones, a fin de establecer los lineamientos y políticas que mejoren el servicio público de los mismos;
- VI.- Rendir los informes mensuales de las actividades desarrolladas, a la o el Presidente Municipal a través de la Secretaría correspondiente;
- VII.- Vigilar que las inhumaciones, exhumaciones y movimientos de cadáveres, se apeguen a las disposiciones contenidas en este presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII.- Asistir diariamente al panteón dentro de las horas laborales, vigilando que el personal del mismo cumpla con las actividades encomendadas;
- IX.- Verificar que existan suficientes fosas preparadas para uso inmediato;
- X.- Vigilar que el sistema de archivo, funcione adecuadamente;
- XI.- Formular las boletas de inhumación y exhumación y llevar un control de las mismas;
- XII.- Proporcionar la información que le soliciten sobre los cadáveres inhumados, exhumados y trasladados;
- XIII.- Comparecer ante el Cabildo cuando haya sido convocado para ello; y
- XIV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y las especiales que le encomiende la o el Presidente Municipal.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE USO Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TITULARES

ARTÍCULO 30.- El derecho de uso y las obligaciones de las personas titulares:

En los panteones municipales el derecho de uso sobre fosas, tumbas, bóvedas, osarios, nichos, columbarios o criptas se proporcionará por el R. Ayuntamiento a través de la Secretaría del Ayuntamiento, por sí o por la Jefatura de Panteones Municipales, mediante:

- I. Uso temporal a seis años; o
- II. Uso a perpetuidad.

Lo anterior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Los derechos de uso a que se refiere el artículo anterior, se convendrán entre las y los interesados a Secretaría del Ayuntamiento, por sí o a través de la Jefatura de Panteones Municipales, previo pago de los derechos por ese concepto.

ARTÍCULO 32.- Podrán adquirir el derecho de uso, cualquier persona física a nombre propio o de su familia o personas jurídicas, que no cuente con fosa, previo el pago del derecho correspondiente ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas.

ARTÍCULO 33.- El derecho de uso temporal a seis años confiere el derecho de uso sobre una fosa, tumba, bóveda, osario, nicho, columbario o cripta durante dicho tiempo, previo convenio con la Jefatura de Panteones Municipales; transcurrido el plazo, se podrá exhumar o solicitar el derecho de uso a perpetuidad, o el previo pago del porcentaje correspondiente al importe del referido derecho ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas.

ARTÍCULO 34.- En el caso del derecho de uso temporal a seis años, una vez cumplido dicho periodo, se exhumarán los restos los cuales se enviarán a la fosa común, previo registro en un libro especialmente destinado para tal efecto, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, el número de la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando la ubicación del lote o fosa que desocupa; además se deberá instalar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en las oficinas de la Administración de los Panteones, la lista de las personas que serán trasladadas a la fosa común en el mes calendario siguiente.

ARTÍCULO 35.- El derecho de uso a perpetuidad se concederá por la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Jefatura de Panteones Municipales, previo pago del derecho que corresponda ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas y exista disponibilidad de fosas.

ARTÍCULO 36.- Cuando una persona haya adquirido el derecho de uso de una bóveda o fosa, por herencia, legado o por mandato judicial, la Secretaría del Ayuntamiento expedirá un nuevo título a nombre de la persona heredera o legataria previo pago del derecho que corresponda, ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas.

Cuando una persona que se encontraba casada bajo el régimen de sociedad legal o bienes mancomunados con la persona titular de una bóveda de uso a perpetuidad o derecho de uso temporal a seis años y éste ya haya fallecido, la Jefatura de Panteones Municipales podrá expedir autorización para un nuevo título a nombre del cónyuge superviviente, según lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas en vigor y previo el pago del derecho que corresponda ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas.

ARTÍCULO 37.- El derecho de uso se respaldará con el recibo oficial y posteriormente con la expedición del título de derecho de uso temporal a seis años o a perpetuidad, según corresponda, en todos los casos llevará la firma de la o el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Las características del derecho de uso a perpetuidad de la fosa o bóveda son las siguientes:

- I. El derecho será inembargable e imprescriptible;
- II. La persona titular del derecho podrá acudir a la administración de la Jefatura de Panteones Municipales y nombrar a la persona beneficiaria de la fosa o bóveda;
- III. La persona titular del derecho de uso podrá acudir a la administración de la Jefatura de Panteones Municipales, y solicitar en su caso, la corrección del nombre de la persona titular; y
- IV. Podrán ser inhumados en la fosa o bóveda, las y los descendientes de la persona titular o beneficiario, así como las demás personas que autorice la o el titular, siempre y cuando haya transcurrido el término de seis años de la última inhumación. El nombramiento de la o el beneficiario deberá de registrarse ante la Jefatura de Panteones Municipales, en caso contrario, no tendrá validez alguna.

ARTÍCULO 39.- El derecho de uso temporal a seis años sobre fosas, se extingue por:

- I. Término de la vigencia del derecho;
- II. Realizar trabajos que no estén autorizados sobre las fosas o bóvedas; y
- III. Las demás previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 40.- El derecho de uso a perpetuidad sobre una fosa, se extingue por las siguientes causas:

- I. La muerte de la persona titular del derecho de uso y éste no haya nombrado y registrado beneficiaria o beneficiario ante la Jefatura de Panteones Municipales;
- II. Por encontrarse en evidente estado de abandono; y
- III. Revocación, por alguna de las siguientes causas:
 - a) Dejar de cumplir con las condiciones a que se sujetó la persona titular del derecho;
 - b) Realizar trabajos que no estén autorizados sobre las bóvedas; y
 - c) Las demás previstas en este Reglamento.

Para determinar el estado de abandono de la bóveda, es necesario, un dictamen presentado por la Jefatura de Panteones Municipales.

CAPÍTULO V DE LA INHUMACIÓN, INCINERACIÓN Y EXHUMACIÓN

ARTÍCULO 41.- Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y las 48 horas siguientes al deceso, salvo que exista autorización u orden en contrario por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 42.- En los panteones del Municipio la inhumación de cadáveres se hará en fosas individuales o lotes familiares.

ARTÍCULO 43.- Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de un metro cincuenta centímetros y una superficie de dos metros y medio cuadrados, con medidas de dos metros y medio de largo por uno de ancho, sus paredes deberán estar entabacadas y el ataúd será protegido con losas colocadas entre este y la tierra que lo cubra, el cadáver deberá ser colocado tendido de espalda.

ARTÍCULO 44.- Las fosas individuales podrán ser adquiridas a perpetuidad extendiéndose título de propiedad respectivo.

ARTÍCULO 45.- En las fosas en las que no se haya adquirido a perpetuidad, los cadáveres permanecerán doce años.

ARTÍCULO 46.- Para dar destino final a un feto se requerirá previa expedición, del certificado de muerte fetal.

ARTÍCULO 47.- Los lotes familiares tendrán una superficie de dieciocho metros cuadrados, con medidas de tres metros de largo por seis metros de ancho, en los cuales se harán las divisiones que autorice el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones ubicados en el Municipio y se permitirá construir en ellos, previa la autorización del R. Ayuntamiento, monumentos o capillas que no podrán tener una altura superior de dos metros y cincuenta centímetros.

ARTÍCULO 49.- Para los efectos del artículo anterior, las personas interesadas deberán presentar ante la autoridad correspondiente, la solicitud, anexando a la misma el proyecto que pretenda realizar.

ARTÍCULO 50.- Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos o capillas serán fijadas por la autoridad municipal

ARTÍCULO 51.- El retiro del escombro y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones, será por cuenta de las personas interesadas, quienes deberán cumplir con esta obligación en todo tiempo, el incumplimiento de esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 52.- Los panteones de nueva creación contarán con incinerador y una zona de nichos donde se depositarán las cenizas.

ARTÍCULO 53.- La incineración de cadáveres se realizará previa autorización de las autoridades competentes y a solicitud de las personas interesadas.

ARTÍCULO 54.- Serán incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en los osarios por más de 2 años, sin que hubiesen sido reclamados.

ARTÍCULO 55.- Los hornos crematorios podrán instalarse dentro del área de los cementerios o en los establecimientos-destinados a velatorios y contará con todos los elementos técnicos y equipo adecuado para evitar contaminación y malos olores.

ARTÍCULO 56.- Los ataúdes o recipientes que deban ser cremados con los restos humanos, serán de material de fácil combustión, que no rebasen los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 57.- Fenecido el término, sin haber adquirido a perpetuidad se procederá a la exhumación de los restos, que serán depositados en el lugar destinado para ello, o se entregarán a sus deudos para que les den una nueva sepultura, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 58.- 30 días naturales antes de la exhumación, se fijará en lugar visible del cementerio, el aviso correspondiente, el cual deberá contener todos los datos que identifiquen el cadáver, la fosa, así como el día y hora en que se efectuará la exhumación.

ARTÍCULO 59.- Solo se podrá practicar exhumaciones antes del término señalado en este Reglamento, mediante un permiso de la Autoridad Sanitaria o por orden judicial.

ARTÍCULO 60.- Cuando la exhumación se haya solicitado para reinarhumar al cadáver dentro del mismo panteón, esta se hará de inmediato, para cuyo efecto deberá previamente estar preparada la fosa correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

I.- Solo estarán presentes las personas que habrán de llevarla a cabo, provistas con el equipo necesario; y

II.- Se abrirá la fosa, conforme a lo establecido por las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 62.- El horario para llevar a cabo una exhumación serán de las 9:00 a las 13:00 horas en días hábiles y los gastos que se originen correrán a cargo de las personas interesadas.

ARTÍCULO 63.- Los panteones tendrán un osario destinada para el depósito de restos humanos.

ARTÍCULO 64.- La edificación tendrá en su interior nichos individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados, con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fecha de inhumación y datos de identificación de la fosa.

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 65.- La Autoridad Municipal podrá conceder autorización para trasladar cadáveres dentro del municipio de un panteón a otro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que la exhumación se realice en los términos de este Reglamento;

II.- Exhibir el permiso de las autoridades sanitarias para el traslado;

III.- Que el traslado se realice en vehículos autorizados para prestar el servicio funerario;

IV.- Presentar constancia del panteón al que se trasladará el cadáver, y que la fosa para la reinarhumación se encuentre preparada; y

V.- El límite de tiempo para traslado de cadáveres, no excederá de 24 horas.

ARTÍCULO 66.- Para trasladar un cadáver fuera del Municipio se requiere:

I.- Autorización de la Presidencia Municipal;

II.- Conservación del cadáver cuando la exhumación se efectúe después del plazo señalado en el presente Reglamento;

III.- El permiso correspondiente de la Autoridad Sanitaria;

IV.- Especificación del tipo de transporte que se va a utilizar;

V.- Nombre completo y último domicilio de la persona fallecida;

VI.- Estado civil;

- VII.- Fecha de deceso;
- VIII.- Certificado de defunción; la causa o motivo del deceso;
- IX.- Nombre de la persona que solicita el traslado;
- X.- Método que se utilizó para la conservación del cadáver;
- XI.- Causas por las cuales se solicita el traslado; y
- XII.- Las demás que establezca la Ley General de Salud Pública.

CAPÍTULO VII DE LAS AGENCIAS DE INHUMACIÓN

ARTÍCULO 67.- Las agencias de inhumación autorizadas por el R. Ayuntamiento y que están en función dentro del Municipio, quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 68.- Las agencias de inhumaciones, a solicitud de las personas interesadas podrán encargarse del trámite de exhumaciones, inhumaciones y traslado de cadáveres ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 69.- Las agencias de inhumaciones deberán contar con instalaciones y equipos adecuados para la realización de su trabajo, así como mantener ambos en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 70.- Ninguna agencia autorizada por el R. Ayuntamiento podrá proporcionar servicio de velatorio, si no cuenta con las instalaciones apropiadas y equipo especial para la preparación de cadáveres.

ARTÍCULO 71.- Cuando las personas usuarias del servicio de panteones sean indigentes o de escasos recursos económicos, serán orientados para que hagan uso de los servicios que proporción a la funeraria de asistencia social del sistema para el desarrollo integral de la familia.

CAPÍTULO VIII DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES

ARTÍCULO 72.- El R. Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público de panteones, cuando este se encuentre imposibilitado para prestarlo, siempre y cuando se asegure el cumplimiento de las disposiciones emanadas de este Reglamento.

ARTÍCULO 73.- Para otorgar una concesión, el R. Ayuntamiento lo hará del conocimiento público y convocará a las personas interesadas en la prestación del servicio, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquier otro Periódico de los de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 74.- Las personas interesadas al obtener la concesión formularán la solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en este Reglamento y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

ARTÍCULO 75.- En las concesiones que otorgue el R. Ayuntamiento, se deberá determinar las condiciones para garantizar la prestación regular del servicio.

ARTÍCULO 76.- El R. Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que la o el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio, así como el plazo de concesión.

CAPÍTULO IX DE LA CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 77.- Se procederá a la cancelación de la concesión cuando:

- I.- El servicio que se preste sea distinto al autorizado;
- II.- No se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III.- No haya regularidad en la prestación de los servicios;
- IV.- Cuando el concesionario infrinja las normas establecidas en el presente Reglamento en detrimento del servicio, a juicio del R. Ayuntamiento; y
- V.- Cuando no se inicie la prestación del servicio en la fecha establecida.

ARTÍCULO 78. Las concesiones terminarán:

- I.- Por la expiración del plazo;
- II.- Por la disposición expresa de la Autoridad Sanitaria o del R. Ayuntamiento;
- III.- Por falta de sepulturas disponibles; IV.- Por caso fortuito o fuerza mayor; y V.- Y demás que señalen las leyes.

CAPÍTULO X DE LAS SEPULTURAS ABANDONADAS

ARTÍCULO 79. En los términos del presente Reglamento se considera sepultura abandonada:

- I.- La sujeta al régimen de temporalidad cuyo uso no fuese refrendado oportunamente;
- II.- Las sujetas a régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad que presenten por más de 6 meses aspecto de descuido, ya sea en su construcción o estén cubiertas de maleza; y

III.- Aquellas sujetas al régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad en los que la persona titular de los derechos de uso no se presente al Jefatura de Panteones Municipales una vez que haya sido notificado en los términos señalados.

ARTÍCULO 80.- Para los efectos de la notificación a que se refiere este Capítulo, se tiene como domicilio legal el de quien aparezca como persona titular de los derechos ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 81.- Una vez practicada en forma, la notificación de abandono sin que comparezca la persona titular de los derechos de una sepultura, se procederá a la exhumación de los restos y se podrá disponer de la misma.

ARTÍCULO 82. Los restos que se exhumen de la sepultura abandonada, se depositarán en la sección que para tal efecto mantenga el cementerio.

ARTÍCULO 83.- Se denominará fosa común a la sepultura que se destina a la inhumación de cadáveres o restos de personas no identificadas, así como los que se exhumen de sepulturas abandonadas.

ARTÍCULO 84.- El R. Ayuntamiento decidirá en que cementerio deben existir las fosas comunes, así como el número de sepulturas destinadas a tal fin.

ARTÍCULO 85.- La fosa común podrá constar de varias cavidades.

ARTÍCULO 86.- En cada cavidad de la fosa común podrán inhumarse dos o más personas.

ARTÍCULO 87.- Los restos humanos que sean inhumados en la fosa común, deberán depositarse de acuerdo a las leyes sanitarias.

ARTÍCULO 88.- Cuando se inhume dos o más cadáveres en una misma fosa el cadáver o restos de cada persona se deberá cumplir con las leyes sanitarias.

ARTÍCULO 89.- En los cementerios y en la Jefatura de Panteones Municipales, se llevará un control estricto de los restos humanos que se inhumen en la fosa común.

ARTÍCULO 90.- Las inhumaciones en la fosa común obligan a satisfacer previamente los requisitos que impongan las Autoridades Sanitarias y las del Registro Civil.

ARTÍCULO 91.- Cuando los restos inhumados en la fosa común sean identificados y entregados a quien tenga personalidad para tal efecto, se tomará en cuenta tales hechos en los controles correspondientes, anotando el nombre del identificado y el destino de los restos.

CAPÍTULO XI DEL PERSONAL DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 92.- Los panteones contarán con:

I.- Un Administrador; y

II.- Secretarías, secretarios, archivistas inhumadores, jardineros, las y los veladores, que las necesidades requieran y que señale el presupuesto.

ARTÍCULO 93.- El personal a cargo de la administración de cementerios tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Las personas administradoras; las especificadas en el Capítulo III de este Reglamento;

II.- Las personas que hacen inhumaciones y jardineros deberán:

- a) Realizar los trabajos necesarios para inhumar, exhumar e incinerar, debiendo observar las condiciones y requisitos que impone este Reglamento;
- b) Hacer la limpieza general del cementerio;
- c) Realizar labores de jardinería; y
- d) Realizar los trabajos necesarios para el mantenimiento de los cementerios.

III.- Las y los veladores tendrán las siguientes atribuciones.

Abrir y cerrar las puertas de los cementerios a las horas reglamentarias;

- a) Realizar la vigilancia diurna y nocturna dentro de los cementerios; y
- b) Reportar cualquier incidente ocurrido durante el desempeño de su trabajo.

CAPÍTULO XII DE LAS VISITAS AL PANTEÓN

ARTÍCULO 94.- Se permitirán las visitas todos los 365 días del año en el horario que para tal efecto establezca la administración, no pudiendo permanecer ninguna persona ajena a la Jefatura de Panteones Municipales después de esa hora.

ARTÍCULO 95.- Queda prohibido dentro de las instalaciones de los panteones:

I.- Introducir y consumir bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o de cualquier índole;

II.- Acudir en estado de ebriedad o intoxicación, por cualquier medio;

III.- Causar algún perjuicio en los sepulcros o instalaciones;

- IV.- Tirar basura;
- V.- Circular a una velocidad mayor a 10 km. por hora;
- VI.- Construir u ordenar la construcción de mausoleos, capillas, túmulos, placas y/o recipientes distintos a los autorizados por la dirección;
- VII.- El tránsito de bicicletas, motocicletas, patines o patinetas, sin autorización del coordinador;
- VIII.- Introducir animales;
- IX.- Permitir el acceso a personas menores de diez años de edad sin ser acompañados por adultos;
- X.- Ingresar con grupos musicales, sin haber obtenido permiso por escrito previo de la o del coordinador;
- XI.- Colocar cruces e identificaciones sin autorización por escrito de la o del coordinador;
- XII.- Sembrar árboles en las áreas colindantes a las criptas cuyas raíces se extiendan horizontalmente por el subsuelo y sean ubicadas en el perímetro de los lotes y en las líneas de criptas y fosas;
- XIII.- Instalar negocios de comercio ambulante o de cualquier otra índole en un perímetro menor de tres metros de los accesos de los panteones; y
- XIV.- Las demás que sean en contra de la moral y las buenas costumbres o a juicio de la autoridad municipal competente.

CAPÍTULO XIII DEL PAGO DE DERECHOS

ARTÍCULO 96.- Por los servicios que se presten en los panteones públicos manejados por el R. Ayuntamiento, se pagarán las tarifas que para tal caso se señalen en la Ley de Ingresos Municipal vigente, sin perjuicio que se paguen los servicios no contemplados en dicha ley de acuerdo a las tarifas que apruebe el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 97.- Las personas concesionarias del servicio público de panteones pagarán a la tesorería los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipal vigente, en la forma y términos que la misma señale.

ARTÍCULO 98.- Quedan exentos del pago de derechos de inhumación las y los deudos o responsables de los cuerpos de personas indigentes, siempre y cuando dichos deudos sean considerados igualmente indigentes de acuerdo con el estudio socioeconómico que realicen las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 99.- Cuando la inhumación se verifique en sepulcros o lotes a perpetuidad, solo se pagarán los derechos de inhumación.

ARTÍCULO 100.- No causarán derechos las exhumaciones ordenadas por Autoridades Judiciales.

ARTÍCULO 101.- El pago de derechos a que se refieren los artículos anteriores, se hará al solicitar la prestación del servicio.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 102.- Se entenderá como infracción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento, y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que se deriven del mismo.

ARTÍCULO 103.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa;
- III.- Arresto hasta por 36 horas;
- IV.- Cancelación de derechos;
- V.- Suspensión temporal de la concesión; y
- VI.- Cancelación definitiva de la concesión.

ARTÍCULO 104.- La calificación y aplicación de las sanciones por las infracciones por la Autoridad Municipal o de este Reglamento serán determinadas por las y los jueces calificadores, los cuales fijarán las sanciones, tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- La reincidencia de la persona infractora;
- III.- Las circunstancias y consecuencias que hubiera originado la infracción; y
- IV.- La capacidad económica de la persona infractora.

ARTÍCULO 105.- La imposición de la multa se fijará tomando en consideración la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 106.- Se procederá al arresto cuando, la persona infractora se niegue o exista la rebeldía por parte de esta al pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 107.- Se harán acreedoras a la sanción quienes:

I.- No cubran los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras;

II.- No realicen el levantamiento de escombros de la construcción de monumentos o capillas;

III.- Introduzcan animales al interior del panteón;

IV.- Desperdicien el agua en el interior del panteón;

V.- Introduzcan y/o circulen vehículos de propulsión mecánica en el interior del cementerio, a menos que, lo hagan por las avenidas especialmente construidas para ello;

VI.- Ingerir bebidas embriagantes o hagan uso de sustancias tóxicas en el interior de los panteones. Poniéndose a la persona infractora inmediatamente a disposición del juez calificador para la aplicación de la sanción o consignación a la autoridad correspondiente; y

VII.- Sustraigan ornamentos de fosas que no sean de su propiedad, independientemente, de proceder a consignar a la persona infractora ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 108.- Procederá la suspensión temporal de la concesión para prestar el servicio público de panteones, cuando así lo determine el R. Ayuntamiento por faltas menores, así como cuando los concesionarios infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento y contravengan los términos de la concesión.

ARTÍCULO 109.- Procederá la cancelación de los derechos de temporalidad cuando no se realice el pago de la sanción económica correspondiente.

CAPÍTULO XV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

SECCIÓN ÚNICA DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 110.- Las impugnaciones contra actos y resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal, por la aplicación del presente Reglamento, las y los interesados podrán interponer los recursos previstos en el Título Séptimo, Capítulo Segundo del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO XVI DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 111.- Las relaciones laborales en el establecimiento del Cementerio Municipal se regirán por lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 112.- El cementerio contará con las oficinas y personal administrativo que requieran para el desempeño de sus funciones, con base a la disposición presupuestal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Panteones del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al No. 99 de fecha 19 de agosto de 2019 y sus subsecuentes reformas

Nuevo Laredo, Tamps., a 25 de septiembre de 2020.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE.-** Rúbrica.

R. AYUNTAMIENTO NUEVO LAREDO, TAM.

En la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 (veinticinco) de septiembre de 2020, se aprobó el Manual de Organización de la Oficina del Presidente de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

REGLAMENTO PARA LAS PLAZAS, PARQUES, JARDINES Y MONUMENTOS DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

C. C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, Presidente Municipal, **LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE,** Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, fracción V, 131, fracción I y 132, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3o, 49, fracciones I y III, 53, 54 y 170, fracción VII, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, comparecemos ante Usted, remitiéndole el "Reglamento para las Plazas, Parques, Jardines y Monumentos de Nuevo Laredo, Tamaulipas", para que una vez realizados los trámites legales correspondientes tenga a bien ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49 fracción III (tercera) del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que en ese sentido, el 21 de agosto de 2020, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana Virtual para la actualización del Reglamento para las Plazas, Parques, Jardines y Monumentos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual asistieron en modalidad virtual ciudadanos, ciudadanas, profesionistas, representantes de asociaciones civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones, y colaborar en la elaboración del reglamento mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento realiza se elaboró el Proyecto de Reglamento para las Plazas, Parques, Jardines y Monumentos de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERO.- Que el presente Reglamento tiene como objetivo reglamentar, fijar las normas y formas conforme a las cuales se sujetarán los lineamientos y políticas para asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento y cuidado de los parques, plazas, jardines, monumentos, áreas verdes, así como la vegetación en general en el Municipio de Nuevo Laredo, incluyendo los bienes municipales de uso común, en beneficio y seguridad de la ciudadanía con el fin de lograr un bien ecológico propicio del desarrollo humano, también establecerá las recomendaciones necesarias para regular las actividades que realicen las personas físicas o morales a efecto de racionar el uso y fomentar su preservación. Así como el funcionamiento, la estructura y la organización de las dependencias que realizarán dicho trámite.

CUARTO.- Que en consecuencia, en el acta número setenta y tres correspondiente a la Sexagésima Octava Sesión de Cabildo de fecha 25 de Septiembre de 2020, en el punto segundo del Orden del Día, se aprueba por unanimidad, el Reglamento para las Plazas, Parques, Jardines y Monumentos de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente Reglamento para las Plazas, Parques, Jardines y Monumentos de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

REGLAMENTO PARA LAS PLAZAS, PARQUES, JARDINES Y MONUMENTOS DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento se expide con base en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 49, fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de orden público, obligatorias y de interés general, regirán en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Su aplicación asegura la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento y cuidado de los parques, plazas, jardines, monumentos, áreas verdes, así como la vegetación en general en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas incluyendo los bienes municipales de uso común, en beneficio y seguridad de la ciudadanía, con el fin de lograr un bien ecológico propicio del desarrollo humano; también establecerá las recomendaciones necesarias para regular las actividades que realicen las personas físicas o morales, a efecto de racionar el uso y fomentar su preservación.

ARTÍCULO 3.- Para efecto de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Arbusto.-** Arbolillo con una altura máxima de 3 metros en su mayor punto de desarrollo.
- II. **Área verde.-** Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos, o plantas ornamentales.
- III. **Ayuntamiento.-** Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- IV. **Cabildo.-** Honorable Cabildo de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- V. **Ciudad.-** Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- VI. **Dirección.-** Dirección de Parques y Jardines.
- VII. **Forestar.-** Poblar un terreno con plantas forestales.
- VIII. **Municipio.-** Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- IX. **Poda.-** Acción y efecto de quitar ramas superfluas de los árboles y otras plantas para que fructifiquen con mayor vigor.
- X. **Reforestar.-** Repoblar un terreno con plantas forestales.
- XI. **Reglamento.-** Reglamento para Plazas, Parques, Jardines y Monumentos de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- XII. **Secretaría.-** Secretaría de Servicios Públicos Primarios.

XIII. Talar.- Hacer corte de árboles.

XIV. Unidad de Medida y Actualización.- Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

XV. Usuarios.- Personas que utilizan las áreas de recreo para convivencia familiar.

ARTÍCULO 4.- La Dirección tendrá como misión, brindar un buen servicio a la gente, garantizando ser honesto en el mando como tal para elevar y darle realce al nivel de vida de la ciudadanía.

ARTÍCULO 5.- La Dirección deberá mantener una buena imagen de calidad de los servicios que ofrece la Secretaría en sus diferentes áreas que ésta maneje.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente Reglamento, se entienden como bienes públicos de uso común, los siguientes:

- I. Plazas;
- II. Parques;
- III. Jardines;
- IV. Camellones;
- V. Glorietas;
- VI. Monumento artístico e histórico;
- VII. Fuentes ubicadas en espacio público;
- VIII. Banquetas y áreas de servidumbre;
- IX. Nodos viales; y
- X. Unidades y campos deportivos.

ARTÍCULO 7.- En los camellones, parques, plazas y jardines únicamente podrán realizarse aquellos eventos que hayan sido previa y expresamente autorizados por la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8.- Cualquier persona podrá solicitar a la Secretaría del Ayuntamiento, la autorización para utilizar cualquier bien público de uso común, la cual deberá de resolver en un término no mayor de 24 horas, a partir de la recepción del escrito de solicitud, con base a la causa de interés público.

ARTÍCULO 9.- En los camellones, parques, plazas y jardines, queda estrictamente prohibido:

- I. Arrojar o abandonar basura y objetos, ya sean de naturaleza orgánica o inorgánica, sólido o líquido fuera de los depósitos destinados para ellos;
- II. Tirar o depositar sustancias o compuestos que alteren las características físicas o químicas del suelo;
- III. Poseer y usar explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas o inflamables que atenten contra la integridad física y ambiental de los usuarios y de las propias instalaciones;
- IV. Introducir cualquier clase de objetos y utensilios con los que se pueda causar daño a las personas, bienes e instalaciones;
- V. Transitar o permanecer en los camellones, parques, plazas y jardines en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas;
- VI. Utilizar camellones, parques, plazas, jardines y de más bienes públicos de uso común, sin que medié autorización de la Secretaría del Ayuntamiento;
- VII. Instalar elementos que obstruyan el paso peatonal en las banquetas, parques y jardines, glorietas en general, áreas verdes ubicadas dentro del Municipio, con excepción de las áreas con plantas de ornato para la protección de las flores donde queda prohibido el paso;
- VIII. Plantar cactus, magueyes, vegetales, plantas punzo cortantes, venenosas, tóxicas, psicotrópicas o alucinógenas y demás que determine la Ley General de Salud, en las banquetas, jardines, glorietas, parques y dentro de la ubicación del Municipio;
- IX. Instalar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles, arbustos y en los bienes municipales de uso común;
- X. Realizar en los camellones, parques, plazas y jardines, eventos recreativos, culturales o deportivos, sin previa autorización de la autoridad competente;
- XI. Instalar en los camellones, parques, plazas y jardines, infraestructuras distintas a las que requiere el Municipio según su naturaleza;
- XII. Causar daños al patrimonio municipal, en alumbrado, bancas, jardinerías, arbotantes, árboles, banquetas y demás accesorios con que cuentan los camellones, parques, plazas y jardines; y
- XIII. Las demás previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

ARTÍCULO 10.- Las personas que transiten con animales por los camellones, parques, plazas, jardines y demás bienes públicos de uso común, tienen la obligación de preservar la pulcritud en los mismos, resultando acreedoras en caso contrario, a las sanciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 11.- Se entenderán como autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. La o el Presidente Municipal;
- II. El Cabildo;
- III. La Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. Las y los Jueces Calificadores;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;
- VI. La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- VII. La Secretaría de Servicios Públicos Primarios; y
- VIII. Las demás que las leyes y reglamentos aplicables dispongan.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Municipio través de la Secretaría, el cuidado, conservación y administración de los camellones, parques, plazas, jardines y monumentos.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría podrá determinar anualmente la restricción temporal, total o parcial de los camellones, parques, plazas y jardines para su revitalización y mantenimiento.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría promoverá:

- I. La colaboración de los sectores público, social y privado para la preservación de los camellones, parques, plazas, jardines y monumentos;
- II. La creación de instalaciones apropiadas para minusválidos;
- III. El desarrollo de eventos ecológicos, en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático; y
- IV. La investigación y estudios para el mejoramiento de la flora de los camellones, parques, plazas y jardines, pudiendo participar en dichas actividades: instituciones y organismos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LAS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 15.- Son derechos de los usuarios de calles, parques y jardines:

- I. Utilizar los parques y jardines para realizar reuniones cívicas, deportivas, culturales o artísticas, previa autorización del Ayuntamiento;
- II. Utilizar los parques y jardines como áreas de recreo para fomentar la convivencia familiar; y
- III. Los demás que se confieran a este Reglamento y ordenamientos en esta materia.

ARTÍCULO 16.- Los usuarios de parques y jardines tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Colaborar en las campañas de forestación y reforestación que promueva la dependencia del Municipio;
- II. Cuidar y respetar las plantas y árboles de áreas y vías públicas;
- III. Participar en las campañas de mejoramiento y conservación del ornato municipal;
- IV. Plantar, mantener y conservar los prados establecidos en las banquetas frente a sus industriales, comerciales y de servicios;
- V. Conservar limpias las áreas verdes de los parques, jardines y áreas de recreo;
- VI. Fomentar en los niños, las niñas y las personas visitantes el respeto y cuidado de las calles y áreas verdes;
- VII. Depositar en contenedores o bolsas las hojarascas creadas por los árboles que se encuentren sembrados en banquetas de sus domicilios correspondientes;
- VIII. Cuidar y conservar en buen estado las personas propietarias e inquilinos de inmuebles cuyos frentes tienen áreas para prados o árboles sembrados en las banquetas;
- IX. Tener limpia toda su área las personas encargadas de puestos fijos establecidos, así como también serán los responsables directos del mantenimiento de dicha área donde estén establecidos; y
- X. Las demás que señalen este Reglamento y demás disposiciones de la materia.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Secretaría, por medio de la Dirección, prestar los siguientes servicios:

- I. La conservación, desarrollo y mantenimiento de áreas verdes;
- II. La limpia y recolección de basura;
- III. La conservación y mantenimiento de la infraestructura;
- IV. La reforestación, conservación y mantenimiento de las áreas a su cargo; y
- V. Los demás que requieran los parques, plazas, jardines y monumentos para su óptimo funcionamiento.

CAPÍTULO V DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A PLAZAS, JARDINES Y ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 18.- La Secretaría a través de la Dirección, elaborará un patrón de todos los parques, jardines y áreas verdes en general, con el fin de que los vecinos de dichas áreas y la ciudadanía en general estén enterados de su existencia y auxilien a la autoridad en su conservación.

ARTÍCULO 19.- Los inmuebles propiedad municipal que sean destinados a plazas, jardines, camellones, glorietas y áreas verdes, no podrán cambiar su uso de suelo, sino mediante acuerdo del Cabildo, el cual deberá de remplazarse por otras áreas iguales o de mayor plusvalía en la misma zona o colonia para destinar las áreas verdes.

ARTÍCULO 20.- En la zona donde se encuentran cables de luz o teléfono, solo se sembrarán arbustos y árboles de bajo crecimiento que no interrumpan la continuidad del cableado.

ARTÍCULO 21.- Corresponde al Ayuntamiento asignar un nombre a cada plaza o parque de esta Ciudad, con el objeto de facilitar en su identificación y localización, para lo cual el nombre deberá colocarse en un lugar visible.

ARTÍCULO 22.- Corresponde al Cabildo determinar los nombres de las plazas y jardines de nueva creación o que no cuenten con uno, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Que el nombre propuesto no se repita con otra plaza o parques de la Ciudad;
- II. Que el nombre propuesto no esté basado en conceptos o vocablos extranjeros, a los nombres propios;
- III. Que el nombre no contenga palabras ofensivas ni injuriosas que atenten contra la dignidad de las personas;
- IV. Que la denominación fomente el conocimiento de personalidades destacadas del País, del Estado o del Municipio;
- V. Que sean nombres de personas físicas o morales que se hayan distinguido por sus acciones en beneficio de la comunidad;
Se considerará una preferencia para el ordenamiento;
 - a) La ciudadanía por nacimiento o adopción;
 - b) Los tamaulipecos y tamaulipecas por nacimiento o adopción; y
 - c) Los mexicanos y mexicanas por nacimiento o adopción.
- VI. Fechas de acontecimientos o hechos históricos que contribuyeron a forjar la patria, el Estado de Tamaulipas o el Municipio;
- VII. Cualquier otro nombre que sea sustentado por argumentos o hechos que obedezcan a una razón comunitaria; y
- VIII. No se podrá utilizar para nomenclatura el nombre de personas vivas; ni deberán referirse a ningún partido político, asociaciones u organizaciones religiosas, excepto por acuerdo de Cabildo con mayoría calificada, para aquella persona que merezca sea honrada en vida, en consideración a sus méritos personales, que por su trayectoria se haya destacado.

ARTÍCULO 23.- Para cualquier nombre de persona propuesta se deberán considerar, los siguientes aspectos:

- I. Que sirva como reconocimiento u homenaje post-mortem, excepción hecha en la fracción VIII del artículo anterior; y
- II. Que haya sido o sea una persona honesta de solvencia moral reconocida y haya realizado una labor social, intelectual o filantrópica sobresaliente.

ARTÍCULO 24.- Solo por acuerdo del pleno del Ayuntamiento se podrá cambiar el nombre a la plaza o parque de esta Ciudad.

CAPÍTULO VI DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 25.- La Dirección en coordinación con la Secretaría tendrán por sí mismos o por otros medios, los viveros necesarios para realizar funciones de repoblación forestal, teniendo facultades el Ayuntamiento para celebrar con instituciones públicas y privadas para intercambiar especies o mejorar las cultivadas en su vivero.

ARTÍCULO 26.- Si existiera excedente de producción de los viveros, la Dirección estará facultada para distribuir dichos excesos entre las instituciones y vecinos, la cual será aprobada por ésta.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría en coordinación con la Dirección, promoverán y darán asesoría a las asociaciones vecinales o ciudadanas, para la creación de áreas verdes y viveros.

ARTÍCULO 28.- Los árboles que por causas justificables con las recomendaciones técnicas y aprobadas por la Dirección, previo dictamen sean removidos, se trasplantarán en los espacios que determine la propia Secretaría

ARTÍCULO 29.- No se permitirá a particulares sin aprobación de la Dirección, derribar árboles.

ARTÍCULO 30.- El derribo de árboles en áreas de propiedad municipal solo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se consideren peligrosos para la integridad física de las personas o bienes;
- II. Cuando concluyan su vida útil;
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir la construcción o impidan las labores propias de las mismas;
- IV. Por ejecución de obras de utilidad pública;
- V. Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección, o en su caso por recomendación del área de Protección Civil; y
- VI. Por disposición bajo estudio de la Secretaría

CAPÍTULO VII DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Toda persona podrá hacer del conocimiento a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, todo tipo de actos que se cometan en perjuicio de las áreas verdes, obras civil y arquitectónica, juegos infantiles, bancas y en general, todos los bienes de uso común.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la autoridad señalada en el artículo 11 del presente Reglamento, la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en las leyes y reglamentos aplicables al caso, por la infracción cometida.

ARTÍCULO 33.- A Las personas infractoras del presente Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de una servidora pública o un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.
- II. Si la persona infractora no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables según las circunstancias a juicio de la o del Presidente Municipal o de la o del funcionario al que delegue esta facultad.
- III. Amonestación pública o privada en su caso.
- IV. Multa de 10 a 25 veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 34.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultaren que la o las infracciones subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción IV del artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- Se considera reincidente a la persona infractora que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 36.- Las faltas al presente Reglamento que ameriten ser sancionadas con multa, se fijarán a partir de 1 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción. La falta será determinada por la o el Juez Calificador, imponiendo a la persona infractora la sanción que corresponda dentro del mínimo y máximo establecido.

ARTÍCULO 37.- Para la aplicación de las sanciones, se tomará en cuenta, lo siguiente:

- I. La naturaleza de la falta;
- II. Los medios empleados en su ejecución;
- III. La magnitud del daño causado;
- IV. La edad, educación, costumbres, conducta del infractor y los motivos que lo impulsaron a cometer la falta; y
- V. La reincidencia.

**CAPÍTULO VIII
DE LOS RECURSOS****SECCIÓN ÚNICA
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE DIRIMIR CONTROVERSIAS**

ARTÍCULO 38.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen las y los particulares que a su juicio se consideren ser afectadas en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que la revoque, modifique o la confirme según sea el caso.

ARTÍCULO 39.- El recurso de revisión procederá contra resoluciones emitidas por cualquier autoridad municipal. El Ayuntamiento es el órgano competente para resolver.

ARTÍCULO 40.- El recurso de revisión será interpuesto por la persona afectada, dentro los diez días hábiles siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne, de conformidad con lo previsto en el Título Séptimo, Capítulo Segundo del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 41.- La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en el artículo 322 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento para Plazas, Parques, Jardines y Monumentos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para Plazas, Parques, Jardines y Monumentos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 116 de fecha 27 de septiembre de 2017.

Nuevo Laredo, Tamps., a 25 de septiembre de 2020.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE.-** Rúbrica.

R. AYUNTAMIENTO NUEVO LAREDO, TAM.

En la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 (veinticinco) de septiembre de 2020, se aprobó el Manual de Organización de la Oficina del Presidente de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

REGLAMENTO DE MANTENIMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

C. C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, Presidente Municipal, **LIC. RAÚL CÁRDENAS TOMAE**, Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, fracción V, 132, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3o, 49, fracciones I y III, 53 y 54 y 170, fracción VII del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, comparecemos ante Usted, remitiéndole el "Reglamento de Mantenimiento de la Vía Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas", para que una vez realizados los trámites legales correspondientes tenga a bien ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49, fracción III (tercera) del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que en ese sentido, el viernes 21 de agosto del año en curso, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana para la elaboración del Reglamento de Mantenimiento de la Vía Pública del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual asistieron ciudadanos, profesionistas, representantes de asociaciones civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones, y colaborar en la elaboración del reglamento mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento realiza se elaboró el Proyecto de Reglamento de Mantenimiento de la Vía Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERO.- Que el presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas básicas para la conservación y mantenimiento de calles, y todo lugar que cuente con carpeta asfáltica e hidráulica dentro del Ayuntamiento, así como a la recolección, transporte, y disposición final de los desechos que se generen en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

CUARTO.- Que en consecuencia, en el acta setenta y tres correspondiente a la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de septiembre 2020, en el punto segundo del Orden del Día, se aprueba por unanimidad, el Reglamento de Mantenimiento de la Vía Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el presente Reglamento de Mantenimiento de la Vía Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

REGLAMENTO DE MANTENIMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento se expide con base en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 49, fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento es de orden público, de interés general y social, y tiene por objeto establecer las normas básicas para la conservación y mantenimiento de calles, y todo lugar que cuente con carpeta asfáltica e hidráulica dentro del Ayuntamiento, así como a la recolección, transporte, y disposición final de los desechos que se generen en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. AYUNTAMIENTO: El Republicano Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

II. BACHE: Al área afectada.

III. CALLE: La vía pública pavimentada.

IV. COMITÉ VECINAL: El órgano de colaboración y participación ciudadana.

V. DEPARTAMENTO: La Coordinación de Conservación y Mantenimiento de la Vía Pública.

VI. MUNICIPIO: El Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

VII. REGLAMENTO: El presente ordenamiento.

VIII. SECRETARÍA: La Secretaría de Servicios Públicos Primarios.

IX. VÍA PÚBLICA: A cualquier avenida, calle, boulevard, glorieta, utilizado para el paso de personas o vehículos.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ayuntamiento a través de la Secretaría, la prestación del servicio de mantenimiento de la vía pública en forma directa o indirecta.

ARTÍCULO 5.- El mantenimiento a la vía pública en calles con carpeta asfáltica y/o concreto hidráulico, la recolección o transporte de escombros y desperdicios, se hará a las posibilidades del Municipio y con la colaboración del vecindario, fijando los procedimientos, y forma en que se realizarán las reparaciones, procurando hacerlo del conocimiento de la población para que esté en condiciones de cumplir con las obligaciones que le impone este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- El bacheo consiste en la reposición de una porción de la carpeta asfáltica y/o concreto hidráulico, que presenten daños, como oquedades por desprendimiento o desintegración inicial de los agregados, en zonas localizadas y relativamente pequeñas, cuando la base del pavimento se encuentra en condiciones inestables y sin exceso de agua.

ARTÍCULO 7.- Los pasos para la reposición de un bache, son los siguientes:

I. Limitar el área del bache.

II. Cortar el bache marcado en forma de cuadrado o rectángulo en una profundidad de la mitad del espesor.

III. Romper el bache cortado desde el corte hacia el interior en toda su profundidad y 5 cm del material de base.

IV. Reemplazar el material.

V. Colocar nuevo material base y compactar el mismo a la densidad requerida.

VI. Colocar la mezcla asfáltica y/o hidráulica sobre el material base ya compactado.

VII. Compactar la mezcla asfáltica.

ARTÍCULO 8.- Los materiales que se utilicen para el bacheo superficial, deberán cumplir con las normas siguientes:

N.LEG.3; N.PRY.CAR.10.03.001; .CSV.CAR.2.02.001; N.CSV.CAR.5.01.001; NCMT.4.04; N.CMT.4.05.001; N.CMT.4.05.002; Y N.CMT.4.05.003; N.CMT.4.04.- Materiales pétreos para carpetas y mezclas asfálticas; N.CMT.4.05.001.- Calidad de materiales asfálticos y N.CMT.4.05.002.- Calidad de materiales asfálticos modificados.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 9.- Son autoridades facultadas para la vigilancia y aplicación de este Reglamento, las siguientes:

- I. La o el Presidente Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La Secretaría; y
- IV. El Departamento.

ARTÍCULO 10.- Son autoridades auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, las siguientes:

- I. La Policía Municipal Acreditada; y
- II. Los organismos de participación ciudadana.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA FORMA DE OPERACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 11.- El servicio de mantenimiento de calles y la vía pública comprende:

- I. La reparación de baches en calles con carpeta asfáltica;
- II. La reparación de baches en calles con material hidráulico; y
- III. La recolección, transporte y disposición final de residuos provenientes de las vías y calles públicas en reparación.

ARTÍCULO 12.- El equipo de corte deberá contar con la capacidad, potencia y tamaño adecuados para ejecutar los cortes en todo el espesor de la carpeta asfáltica.

ARTÍCULO 13.- Los compresores de aire deberán producir una presión mínima de 620 kilos pascales.

ARTÍCULO 14.- El equipo de excavación y compactación deberá ser apropiado, suficiente y en óptimas condiciones.

ARTÍCULO 15.- Las petrolizadoras serán capaces de establecer a temperatura constante, un flujo uniforme del material asfáltico, en dosificaciones controladas, equipadas con medidores de presión, termómetro, bomba y barra de aplicación.

ARTÍCULO 16.- Los compactadores de rodillo serán manuales, autopropulsados, reversibles con uno o dos rodillos metálicos, provistos de petos limpiadores.

ARTÍCULO 17.- Los compactadores de placa deberán contar con los dispositivos para controlar la vibración, de dimensiones adecuadas para compactar las zonas donde no sea posible el uso de compactadores de rodillo.

ARTÍCULO 18.- Los materiales pétreos asfálticos y, en su caso, aditivos que se empleen en el bacheo superficial, se mezclarán en la proporción necesaria para producir una mezcla homogénea con las características aprobadas y cumpliendo con las normas correspondientes.

ARTÍCULO 19.- La reposición de la carpeta podrá hacerse con mezcla asfáltica en caliente o bien, con mezcla o mortero.

ARTÍCULO 20.- La persona encargada de la obra deberá tomar las precauciones necesarias para evitar daños a terceros y/o a las propias instalaciones. En caso de presentarse éstos, las reparaciones correspondientes serán por cuenta de la persona contratista y a satisfacción de la persona afectada, sin tener derecho a retribución por dichos trabajos.

ARTÍCULO 21.- La persona encargada de la obra deberá efectuar limpieza permanente de las áreas de trabajo y se obliga a mantener una señalización adecuada para evitar accidentes, la cual deberá estar iluminada por la noche.

ARTÍCULO 22.- Los escombros, basura y desperdicios habitacionales, comerciales e industriales recolectados por el Ayuntamiento, son de su propiedad y podrán ser aprovechados industrial y comercialmente en forma directa.

ARTÍCULO 23.- Los escombros y desperdicios recolectados en áreas públicas serán colocados en depósitos especiales situados convenientemente y en un número tal, que cubran las necesidades de la población. Su costo e instalación será a cargo del Municipio o bien, a costa de las y los particulares cuando por motivo de su actividad ellos los generen.

ARTÍCULO 24.- Para la reparación de los baches en las calles y calzadas con equipo y personal del Ayuntamiento, se dará a conocer al público el horario que a cada zona corresponda, a fin de que se abstenga de estacionar o colocar obstáculos que impidan o dificulten la limpieza, o bien para que retiren oportunamente los que hayan colocado; en la inteligencia que de no hacerlo, la autoridad municipal procederá a su retiro a costa de quien cometa la infracción.

ARTÍCULO 25.- Los tiraderos de escombros deberán situarse en lugares que señale la autoridad municipal, atendiendo a lo que dispongan las leyes federales y estatales sobre mejoramiento del ambiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 26.- Son derechos de las y los usuarios del servicio de bacheo:

- I. Recibir los beneficios de bacheo en las calles de sus colonias donde habitan; y
- II. Participar en los comités vecinales, para la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de las calles.

ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de la ciudadanía, las siguientes:

- I. Conocer y cumplir fielmente todas las disposiciones que se deriven del presente Reglamento;
- II. Dar aviso a la autoridad municipal cuando en las calles existan baches o hundimientos; y
- III. Cooperar en las campañas de concientización que promueva el Municipio.

ARTÍCULO 28.- Es obligación de la ciudadanía que habita en este Municipio y de las personas que transiten por este territorio, el participar activamente para conservar las vías y áreas comunes de este Municipio.

ARTÍCULO 29.- Son obligaciones del Departamento, las siguientes:

- I. Operar y administrar los servicios públicos municipales de bacheo, garantizando que se presten de manera permanente, uniforme, regular y continua;
- II. Elaborar la programación y presupuesto de los recursos, obras y bienes necesarios, para el eficiente funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales de bacheo;
- III. Proponer los programas tendientes a difundir entre la población, la necesidad de contribuir al Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y de la Secretaría de Servicios Públicos Primarios del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y participar en el adecuado aprovechamiento de los servicios públicos municipales de bacheo;
- IV. Integrar la información técnica para la instrumentación y desarrollo de los planes, programas y actividades de bacheo, aplicando las políticas sobre uso racional de recursos;
- V. Ser responsable de los servicios de bacheo, en avenidas, calles, arterias o vías de comunicación terrestres incorporadas al Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como de procurar en dichas actividades su funcionamiento en forma permanente, general, uniforme, regular, continua, eficaz, eficiente y oportuna;
- VI. Conservar en buen estado las vialidades municipales a través de programas de bacheo, mediante el mantenimiento de terracerías, guarniciones y banquetas;
- VII. Cuidar, conservar y mantener en buen estado los bienes, instalaciones, vehículos, maquinaria pesada, equipos e implementos de trabajo y demás recursos materiales destinados a la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- VIII. Cumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de servicios públicos municipales, así como aquellas que sean del ámbito de su competencia, tales como leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Verificar, vigilar y supervisar que los servicios públicos municipales de bacheo, en caso de ser concesionados, se presten de manera permanente, general, regular, uniforme, continua, eficaz, eficiente y oportuna en tiempos y formas establecidos en el título de concesión respectivo, así como el cumplimiento de las disposiciones de carácter federal, estatal o municipal aplicables en la materia;
- X. Informar oportunamente a la Secretaría, sobre cualquier incumplimiento de los concesionarios para que ésta pueda imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;
- XI. Determinar las infracciones a particulares en materia de bacheo para que la Secretaría imponga las sanciones que correspondan;
- XII. Elaborar y proponer a la Secretaría, los proyectos para las prestaciones de los servicios a su cargo, así como realizar los presupuestos correspondientes;
- XIII. Coordinar y realizar los estudios técnicos y proyectos necesarios para la prestación de los servicios públicos de bacheo; y
- XIV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables en materia de servicios públicos municipales.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 30.- Queda estrictamente prohibido:

- I. Arrojar basura, tierra o desechos en los baches o hundimientos, en calles que estén dentro de la jurisdicción del Municipio;
- II. Dañar, maltratar o destruir las reparaciones en las calles realizadas por el Ayuntamiento;
- III. Arrojar líquidos que dañen los materiales con los que se reparó el bache; y

IV. Las demás que señale la autoridad municipal.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento, a través del Departamento en los términos de este Capítulo, sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá a la persona infractora de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.

ARTÍCULO 32.- El incumplimiento a las obligaciones que impone este Reglamento se consideran como contravenciones y serán sancionadas en igual forma y términos que establece la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 33.- Las sanciones impuestas no relevarán a la persona infractora de corregir las irregularidades en que hubiese incurrido.

ARTÍCULO 34.- Se sancionarán con amonestaciones por escrito, las infracciones menores que se cometan por un notorio desconocimiento de las disposiciones de este Reglamento, siempre y cuando sean cometidas por primera vez.

ARTÍCULO 35.- El arresto por infracciones al presente Reglamento, podrá conmutarse por multa, pero si la persona infractora no tuviese los medios económicos para cubrir la multa, ésta podrá conmutarse por días de trabajo comunitario, el cual deberá prestarse en la Secretaría.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

SECCIÓN ÚNICA DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 36.- En contra de las sanciones impuestas por la autoridad municipal, correspondiente proceden los recursos de reconsideración y de revisión, en la forma que se establecen en el Título Séptimo, Capítulo Segundo del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 37.- Las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser recurridas por las personas interesadas en el término de 10 días hábiles a la fecha de su notificación. El recurso de reconsideración procede contra resoluciones dictadas por el Ayuntamiento; el recurso de revisión contra resoluciones emitidas por cualquier otra autoridad municipal. El Ayuntamiento es el órgano competente para resolver ambos recursos.

ARTÍCULO 38.- La tramitación de los recursos a que se refiere el artículo anterior se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Deberán interponerse por parte agraviada directamente o a través de representante legalmente acreditado, mediante escrito que presentará ante la o el Secretario del Ayuntamiento y que contendrá: Domicilio para ser notificado en la cabecera municipal; señalamiento del acto impugnado y la expresión de agravios que le cause; ofrecimiento de toda clase de pruebas excepto la confesional, acompañando los documentos respectivos, en su caso.

II. El escrito a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

III. Interpuesto el recurso, la o el Secretario del Ayuntamiento proveerá a la recepción de las pruebas ofrecidas señalando para ello un término que no excederá de quince días hábiles y pedirá a las autoridades que hayan intervenido en la formación y ejecución del acto, un informe justificado que rendirán dentro del mismo plazo. Transcurrido éste se abrirá un periodo de alegatos de tres días hábiles.

IV. Formulados los alegatos o transcurrido el término concedido, la o el Secretario elaborará un dictamen en el plazo de cinco días hábiles, que presentará a la o al Presidente Municipal para que lo someta junto con el expediente al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, y resuelva en definitiva.

V. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera del término a que se refiere la fracción II, o no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad o representación de quien se ostenta con tal carácter.

ARTÍCULO 39.- La o el Presidente Municipal o la o el Secretario del Ayuntamiento, al recibir el recurso, verificará si éste fue interpuesto en tiempo, para radicar el trámite o rechazarlo. De admitirse, se declarará la suspensión, si fuese procedente, y se desahogarán las pruebas admitidas en un plazo que no exceda de 15 días hábiles a partir de la notificación de la admisión a la interesada.

ARTÍCULO 40.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada a menos que se llenen los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite la o el agraviado.

II. Que no se cause perjuicio al orden público o al interés social.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la o al agraviado con la ejecución de la resolución.

IV. Cuando se trate de pago de multas, se garantice el importe ante la Tesorería Municipal.

V. Que no se causen daños o perjuicios a terceros, o que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable por el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento de Mantenimiento de la Vía Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Mantenimiento de la Vía Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas No. 116 con fecha 27 de septiembre de 2017.

Nuevo Laredo, Tamps., a 25 de septiembre de 2020.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE.-** Rúbrica.
